

det 1

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2025

Doctor
JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente de la Cámara de Representantes

Acord



11 V
A10
22/14

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la plenaria de la Cámara de Representantes, proposición para modificar el artículo 1 del Proyecto de Ley N° 600 de 2025 Cámara - 061 de 2024 Senado "Por medio de la cual se fortalece la legislación frente a la lucha contra la trata de personas, se combate el uso de medios digitales para la consecución del delito y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la legislación en materia de trata de personas y se contempla el uso de medios digitales para la consecución del delito, fortalecer la prevención y garantizar a las víctimas y sobrevivientes el acceso efectivo a las medidas de protección y asistencia con enfoque género, diferencial, de Derechos Humanos, étnico, migratorio, territorial, enfoque centrado en la víctima e informado en el trauma y del ciclo vital, así como el fortalecimiento de la cooperación interinstitucional e internacional en la lucha contra esta práctica.

Parágrafo 1. Para efectos de esta Ley, se entenderá por "víctima" toda persona que haya sufrido daño como consecuencia directa o indirecta de la trata de personas; y por "sobreviviente", aquella que ha superado o se encuentra en proceso de superar las consecuencias del delito, accediendo a procesos de reparación, atención y restablecimiento de derechos.

Parágrafo 2. Las disposiciones de la presente ley se interpretarán y aplicarán de manera

integral y complementaria con los principios y estándares de los instrumentos internacionales tratados y convenios internacionales sobre de derechos humanos ratificados por la República de Colombia, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, en especial aquellos relativos a la prevención, sanción y erradicación de la trata de personas, conforme al como el *Protocolo de Palermo* y demás otros tratados internacionales pertinentes aplicables.

Se solicita la inclusión de lo subrayado y negrilla.

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ URDANÁEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

Motivación

Se considera que el parágrafo 2 del artículo bajo examen no es estrictamente necesario, en la medida en que el artículo 93 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han señalado que Colombia acoge una posición monista en materia de tratados sobre derechos humanos.

En ese sentido, los tratados y convenios internacionales ratificados se incorporan al ordenamiento jurídico interno y resultan de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades estatales (judiciales, administrativas, de policía, entre otras). Sin embargo, si se estima conveniente conservar el parágrafo como una herramienta de claridad e interpretación normativa, se sugiere ajustar su redacción para hacer referencia expresa a dichos tratados y convenios vinculantes, precisando que los demás instrumentos internacionales (declaraciones, recomendaciones, principios y directrices) corresponden a soft law y funcionan como criterios orientadores, mas no obligatorios.



Acord

DEL 1



Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2025

Doctor
JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente de la Cámara de Representantes



Handwritten signature and initials in red ink.



Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la plenaria de la Cámara de Representantes, proposición para modificar el artículo 1 del Proyecto de Ley N° 600 de 2025 Cámara - 061 de 2024 Senado "Por medio de la cual se fortalece la legislación frente a la lucha contra la trata de personas, se combate el uso de medios digitales para la consecución del delito y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la legislación en materia de trata de personas y se contempla el uso de medios digitales para la consecución del delito, fortalecer la prevención y garantizar a las víctimas y sobrevivientes el acceso efectivo a las medidas de protección y asistencia con enfoque género, diferencial, de Derechos Humanos, étnico, migratorio, territorial, enfoque centrado en la víctima e informado en el trauma y del ciclo vital, así como el fortalecimiento de la cooperación interinstitucional e internacional en la lucha contra esta práctica.

Parágrafo 1. Para efectos de esta Ley, se entenderá por "víctima" toda persona que haya sufrido daño como consecuencia directa o indirecta de la trata de personas; y por "sobreviviente", aquella la víctima que ha superado o se encuentra en proceso de superar las consecuencias del delito, accediendo a procesos de reparación, atención y restablecimiento de derechos.

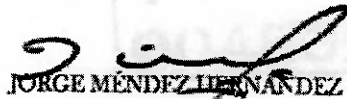
Parágrafo 2. Las disposiciones de la presente ley se interpretarán y aplicarán de manera

MÉNDEZ
EMPRESA DE TRANSCRIPCIÓN

integral y complementaria con los principios y estándares de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Colombia, en especial aquellos relativos a la prevención, sanción y erradicación de la trata de personas, conforme al *Protocolo de Palermo* y demás tratados internacionales pertinentes.

Se solicita la inclusión de lo subrayado y negrilla.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

Motivación

La modificación propuesta busca precisar que la categoría de "sobreviviente" no crea un sujeto distinto al de la víctima, sino que la describe en una etapa específica de su proceso de recuperación. Al establecer que el "sobreviviente" es la víctima que ha superado o se encuentra en proceso de superar las consecuencias del delito, se evita cualquier ambigüedad interpretativa en materia penal y se armoniza la ley con las definiciones de víctima previstas en el ordenamiento jurídico colombiano.



Aprobado
027 1

OCTAVIO
CARDENA REPRESENTANTE A LA CAMARA
25 NOV 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 1 del proyecto de Ley No 600 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

*1 ✓
2 ✓
3 20 ✓*

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la legislación en materia de trata de personas y se contempla el uso de medios digitales para la consecución del delito, fortalecer la prevención y garantizar a las víctimas y sobrevivientes el acceso efectivo a las medidas de protección y asistencia con enfoque género, diferencial, de Derechos Humanos , étnico, migratorio, territorial, enfoque centrado en la víctima e informado en el trauma y del ciclo vital, así como el fortalecimiento de la cooperación interinstitucional e internacional en la lucha contra esta práctica.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de esta Ley, se entenderá por “víctima” toda persona que haya sufrido daño como consecuencia directa o indirecta de la trata de personas; y por “sobreviviente”, aquella que ha superado o se encuentra en proceso de superar las consecuencias del delito, accediendo a procesos de reparación, atención y restablecimiento de derechos.</p> <p>Parágrafo 2. Las disposiciones de la presente ley se interpretarán y aplicarán de manera integral y complementaria con los principios y estándares de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Colombia, en especial aquellos relativos a la prevención, sanción y erradicación de la trata de personas, conforme al <i>Protocolo de</i></p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la legislación en materia de trata de personas y se contempla el uso de medios digitales para la consecución del delito <u>independientemente de la forma en que se cometa el delito, incluso si el mismo se desarrolla mediante el uso de medios digitales, buscando medidas de protección,</u> fortalecer la prevención y garantizar a las víctimas y sobrevivientes el acceso efectivo a las medidas de protección y asistencia con enfoque género, diferencial, de Derechos Humanos , étnico, migratorio, territorial, enfoque centrado en la víctima e informado en el trauma y del ciclo vital, así como el fortalecimiento de la cooperación interinstitucional e internacional en la lucha contra esta práctica.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de esta Ley, se entenderá por “víctima” toda persona que haya sufrido daño como consecuencia directa o indirecta de la trata de personas; y por “sobreviviente”, aquella que ha superado o se encuentra en proceso de superar las consecuencias del delito, accediendo a procesos de reparación, atención y restablecimiento de derechos.</p> <p>Parágrafo 2. Las disposiciones de la presente ley se interpretarán y aplicarán de manera integral y complementaria con los principios y estándares de los instrumentos internacionales de derechos</p>

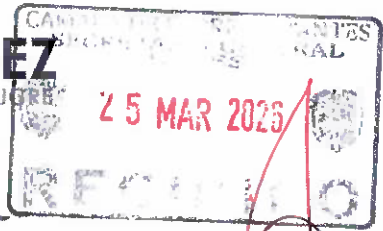
CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
15 ABR 2026
AFROBADO



<p><i>Palermo</i> y demás tratados internacionales pertinentes.</p>	<p>humanos ratificados por la República de Colombia, en especial aquellos relativos a la prevención, sanción y erradicación de la trata de personas, conforme al <i>Protocolo de Palermo</i> y demás tratados internacionales pertinentes.</p>
---	--

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA ✓

Por medio de la cual **se propone modificar el numeral 1° del artículo 2 del Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara – 061 de 2024 Senado** “Por medio de la cual se fortalece la legislación frente a la lucha contra la trata de personas, se combate el uso de medios digitales para la consecución del delito y se dictan otras disposiciones”, así:

DET 2
1
ALC
12 33v
Aval

1. El Estado tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir el delito de trata de personas, investigar, **juzgar y sancionar** ~~procesar~~ a quienes los cometan y proteger a las víctimas y sobrevivientes de esta.

(...)

JUSTIFICACIÓN

Los estándares internacionales indican que la debida diligencia en materia penal no se agota con una simple apertura de una investigación sino que busca un resultado efectivo que incluye, además de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, sin dejar de lado la reparación. Por lo anterior, es importante ajustar la redacción.

Cordialmente;

KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara



Ayer 25 NOV 25

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2025

Doctor
JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente de la Cámara de Representantes



Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la plenaria de la Cámara de Representantes, proposición para modificar el artículo 2 del Proyecto de Ley N° 600 de 2025 Cámara - 061 de 2024 Senado "Por medio de la cual se fortalece la legislación frente a la lucha contra la trata de personas, se combate el uso de medios digitales para la consecución del delito y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

Artículo 2. Modifíquese el numeral 1 y adiciónense los numerales 6, 7, 8 y 9 al artículo 2 de la Ley 985 de 2005, los cuales quedarán así:

Artículo 2. Principios.

(...)

1. El Estado tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir el delito de trata de personas, investigar, **juzgar y sancionar** y procesar a quienes los cometen y proteger **y garantizar la reparación integral** a las víctimas y sobrevivientes de esta.

(...)

6. Las autoridades deberán incluir en todas sus actuaciones los enfoques mencionados por la Estrategia Nacional para la Lucha Contra la Trata de Personas o la que haga sus veces.

7. El Estado garantizará que las víctimas y sobrevivientes de trata de personas no sean revictimizadas, criminalizadas o perseguidas, exclusivamente por la comisión de delitos como consecuencia de la trata de personas.

8. El Estado tiene la obligación de proteger la identidad, privacidad, confidencialidad, seguridad y resguardo de las víctimas, sobrevivientes, testigos y, cuando sea pertinente de sus familiares, así como de garantizar el resguardo de la información que se recopile en los procesos administrativos y judiciales.
9. El Estado garantizará el acceso a la justicia y a las medidas de prevención, protección y asistencia necesarias para las víctimas y sobrevivientes.

Se solicita la inclusión de lo subrayado y negrilla.

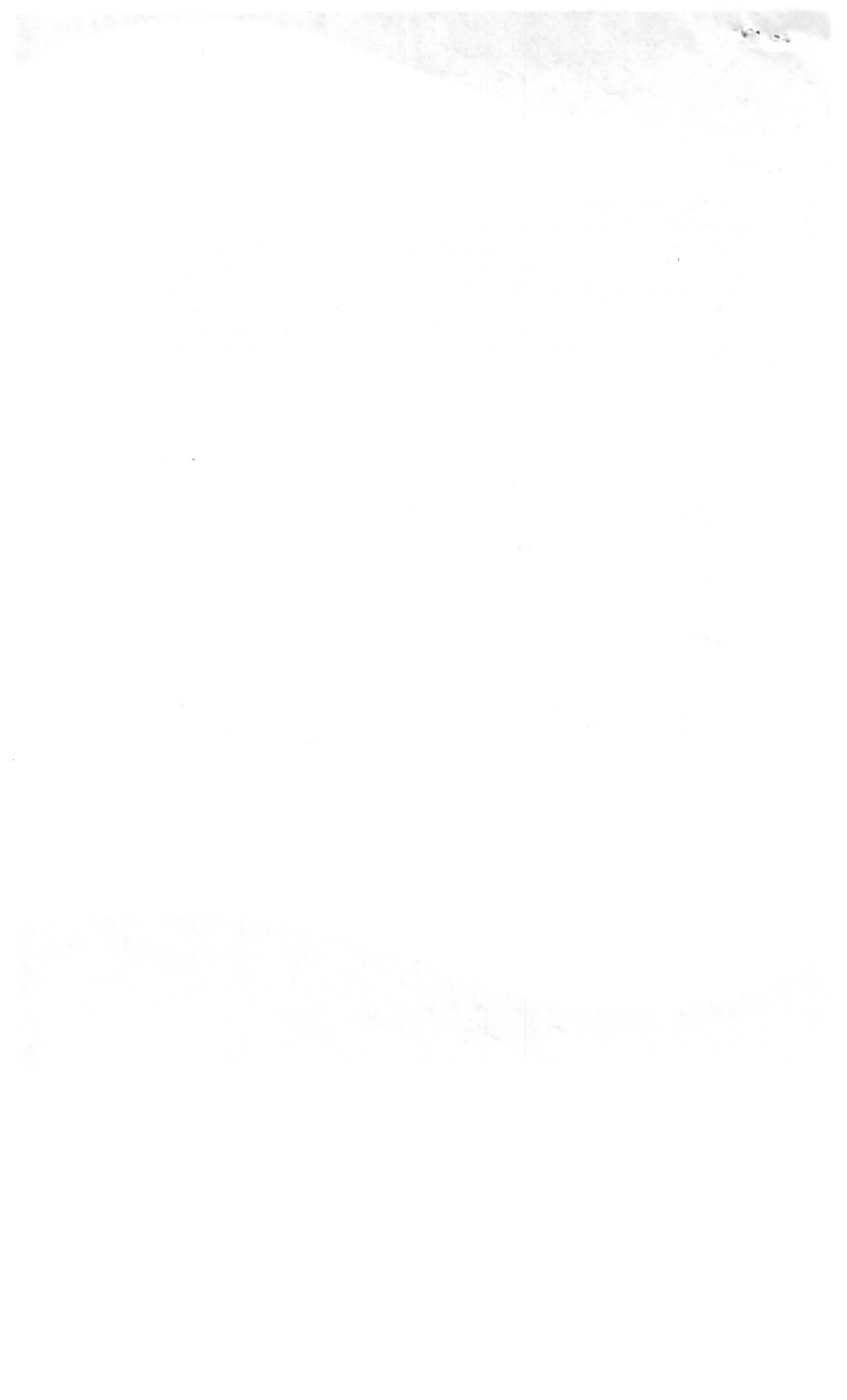
Atentamente,

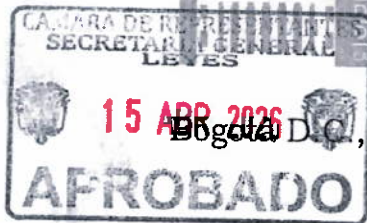

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

Motivación

La modificación propuesta busca armonizar el texto con los estándares internacionales y constitucionales sobre debida diligencia en materia de derechos humanos, al reconocer que la obligación del Estado frente a la trata de personas no se limita a la persecución penal. Al incorporar de forma expresa los verbos prevenir, investigar, juzgar y sancionar, se recoge el ciclo completo de la respuesta penal exigido por el derecho internacional, mientras que la referencia a proteger, atender y garantizar la reparación integral de las víctimas y sobrevivientes enfatiza el enfoque centrado en la víctima y la obligación de reparación. De esta manera, la disposición resulta más clara, sistemática y coherente con las obligaciones estatales ya reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia.





CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2026

✓
Aval
GERMÁN ROZO

REPRESENTANTE A LA CAMARA DE REPRESENTANTES

25 MAR 2026
RECIBIDO
AL-
2 37 ✓

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese lo dispuesto en el **ARTÍCULO 2°** del **Proyecto de Ley N° 600 de 2025 Cámara - 061 de 2024 Senado** “Por medio de la cual se fortalece la legislación frente a la lucha contra la trata de personas, se combate el uso de medios digitales para la consecución del delito y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 2. Modifíquese el numeral 1 y adiciónense los numerales 6, 7, 8 y 9 al artículo 2 de la Ley 985 de 2005, los cuales quedarán así:

Artículo 2. Principios.

(...)

1. *El Estado tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir el delito de trata de personas, investigar y procesar a quienes los cometen y proteger a las víctimas y sobrevivientes de esta.*

(...)

2. La acción estatal en este campo tiene como propósito impedir la vulneración de los derechos humanos por razón de la trata de personas.

3. Las medidas contra la trata de personas no redundarán en desmedro de los derechos fundamentales ni de la dignidad de las víctimas.

4. La presente ley será interpretada de manera coherente con la Ley 800 de 2003.

5. La acción estatal contra la trata de personas propenderá, dentro del marco jurídico vigente, por el trabajo conjunto y armónico con organizaciones de la sociedad civil y del sector privado en general.

6. *Las autoridades deberán incluir en todas sus actuaciones los enfoques mencionados por la Estrategia Nacional para la Lucha Contra la Trata de Personas o la que haga sus veces.*

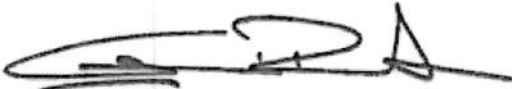
7. *El Estado garantizará que las víctimas y sobrevivientes de trata de personas no sean revictimizadas, criminalizadas o perseguidas, exclusivamente por la comisión de delitos como consecuencia de la trata de personas.*

8. *El Estado tiene la obligación de proteger la identidad, privacidad, confidencialidad, seguridad y resguardo de las víctimas, sobrevivientes,*

testigos y, cuando sea pertinente de sus familiares, así como de garantizar el resguardo de la información que se recopile en los procesos administrativos y judiciales.

9. El Estado garantizará el acceso a la justicia y a las medidas de prevención, protección y asistencia necesarias para las víctimas y sobrevivientes.

Cordialmente,



GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS

Representante a la Cámara
Departamento de Arauca





GERSEL
PÉREZ
MI REPRESENTANTE

25 NOV 2025

RECIBIDO

ART 3
Acad
DET 3
1
20
4
12

PROPOSICIÓN

Modifíquese el literal J del **artículo 3 del Proyecto de ley No. 600 DE 2025 CÁMARA – 061 de 2024 Senado**: Por medio de la cual se fortalece la legislación frente a la lucha contra la trata de personas se combate el uso de medios digitales para la consecución del delito y se dictan otras disposiciones, el cual quedara así:

Artículo 3. El artículo 188A de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Artículo 188A. Trata de personas.

El que cualquier medio capte, traslade, transporte, acoja, reciba, aloje, demande, promueva, favorezca, reduzca, obligue, facilite o comercialice a una persona con fines de explotación, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

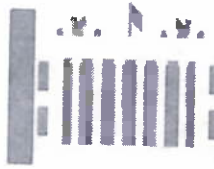
Para efectos de este artículo, se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para sí o para otra persona, para los siguientes fines:

- a. Esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud;
- b. Servidumbre;
- c. Trabajos o servicios forzados;
- d. Delincuencia forzada;
- e. Mendicidad ajena;
- f. Explotación sexual en contextos de: prostitución, viajes y turismo, exposición en entornos digitales u otras formas análogas de explotación sexual;
- g. Adopción ilegal;
- h. Matrimonio servil o la unión marital de hecho forzada;
- i. Extracción y tráfico de órganos, células, tejidos o fluidos corporales;
- j. Explotación reproductiva, ~~gestación subrogada y/o alquiler de vientres~~;
- k. Reclutamiento forzado de personas mayores de 18 años en el marco del conflicto armado;
- l. Cualquier otra forma de explotación que atente contra la dignidad humana, la libertad personal, la autonomía o la integridad física, psíquica o emocional de la víctima o sobreviviente.

Atentamente;

GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara Departamento del Atlántico





Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2025.

Doctor: Julián López Tenorio Presidente Cámara de Representantes

Asunto: Proposición.

15 ABR 2028 AFRODADO 25 NOV 2025 RECIBIDO

Modifíquese el literal j del artículo 3 del Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara - No. 061 de 2024 Senado "Por medio de la cual se actualiza la legislación en materia de trata de personas, se regula la modalidad digital del delito y se dictan otras disposiciones" el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 3. El artículo 188A de la Ley 599 del 2000, quedará así:

Artículo 188A. Trata de personas. El que por cualquier medio capte, traslade, transporte, acoja, reciba, aloje, demande, promocióne, reduzca, obligue, facilite o comercialice a una persona con fines de explotación, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo, se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para sí o para otra persona, para los siguientes fines:

- a. Esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud;
b. Servidumbre;
c. Trabajos o servicios forzados;
d. Delincuencia forzada;
e. Mendicidad ajena;
f. Explotación sexual en contextos de: prostitución, viajes y turismo, exposición en entornos digitales u otras formas análogas de explotación sexual;
g. Adopción ilegal;
h. Matrimonio servil o la unión marital de hecho forzada;
i. Extracción y tráfico de órganos, células, tejidos o fluidos corporales;
j. Explotación reproductiva, gestación subrogada y/o alquiler de vientres.
k. Reclutamiento forzado de personas mayores de 18 años en el marco del conflicto armado;
l. Cualquier otra forma de explotación que atente contra la dignidad humana, la libertad personal, la autonomía o la integridad física, psíquica o emocional de la víctima o sobreviviente. (...)"

Cordialmente,

Carolina Arbeláez Giraldo Representante a la Cámara Bogotá D.C.

Mauricio Parodi

Betsy Pérez Arango, BETSY PEREZ ARANGO.

Liamirando

Jesús Sosa

Sandra Ramírez

Yerica Acosta

Andrés Torres

ARCA

Milena Jarama

GERAL PEREZ, Javiera Sánchez

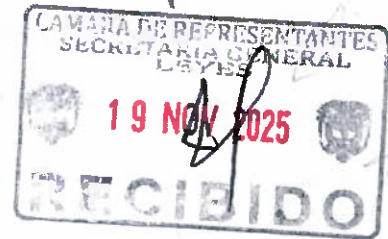
modesto Aguilera

Leidy Torres, Oscar Torres

✓
Acas
ALT 3

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2025

JULIÁN LÓPEZ TENORIO
Presidente de la Plenaria
CÁMARA DE REPRESENTANTES



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

4:01 p.m.

Modifíquese el literal j del artículo 3 del Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara – No. 061 de 2024 Senado **“Por medio de la cual se actualiza la legislación en materia de trata de personas, se regula la modalidad digital del delito y se dictan otras disposiciones”** el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 3. El artículo 188A de la Ley 599 del 2000, quedará así:

Artículo 188A. Trata de personas. El que por cualquier medio capte, traslade, transporte, acoja, reciba, aloje, demande, promocióne, reduzca, obligue, facilite o comercialice a una persona con fines de explotación, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo, se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para sí o para otra persona, para los siguientes fines:

- a. Esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud;
- b. Servidumbre;
- c. Trabajos o servicios forzados;
- d. Delincuencia forzada,
- e. Mendicidad ajena;
- f. Explotación sexual en contextos de: prostitución, viajes y turismo, exposición en entornos digitales u otras formas análogas de explotación sexual;
- g. Adopción ilegal;


- h. Matrimonio servil o la unión marital de hecho forzada;
- i. Extracción y tráfico de órganos, células, tejidos o fluidos corporales;
- j. Explotación reproductiva, ~~gestación subrogada y/o alquiler de vientres.~~
- k. Reclutamiento forzado de personas mayores de 18 años en el marco del conflicto armado;
- l. Cualquier otra forma de explotación que atente contra la dignidad humana, la libertad personal, la autonomía o la integridad física, psíquica o emocional de la víctima o sobreviviente.

(...)"

Cordialmente,



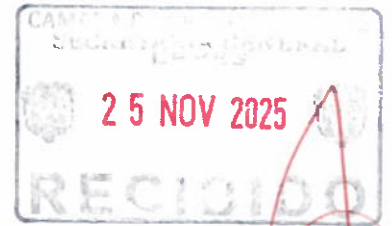
SONIA SHIRLEY BERNAL SANCHEZ
Senadora de la República



MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

Olga Lucía Vélez
C. Alauza Verze





Bogotá, D.C., noviembre de 2025,

Honorable Representante,
JULIÁN LÓPEZ TENORIO
Presidente
Cámara de Representantes
La ciudad,

Aceite

322

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 3º del Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara – No. 061 de 2024 Senado "Por medio de la cual se actualiza la legislación en materia de trata de personas, se regula la modalidad digital del delito y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 3. El artículo 188A de la Ley 599 del 2000, quedará así:

Artículo 188A. Trata de personas. El que por cualquier medio capte, traslade, transporte, acoja, reciba, aloje, demande, promocióne, reduzca, obligue, facilite o comercialice a una persona con fines de explotación, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo, se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para sí o para otra persona, para los siguientes fines:

- a. Esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud;
- b. Servidumbre;
- c. Trabajos o servicios forzados;
- d. Mendicidad ajena;
- e. Delincuencia forzada;
- f. La explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual.
~~en contextos de: prostitución, viajes y turismo, exposición en entornos digitales u otras formas análogas de explotación sexual~~
- g. Adopción ilegal;
- h. Matrimonio servil o la unión marital de hecho forzada;
- i. Extracción y tráfico de órganos, células, tejidos o fluidos corporales;
- j. Explotación reproductiva, gestación subrogada y/o alquiler de vientres;



k. Reclutamiento forzado de personas mayores de 18 años en el marco del conflicto armado;

l. Cualquier otra forma de explotación que atente contra la dignidad humana, la libertad personal, la autonomía o la integridad física, psíquica o emocional de la víctima o sobreviviente.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

En aplicación del principio de no criminalización, cuando existan motivos razonables para creer que una conducta punible fue cometida por una víctima de trata como consecuencia directa de su explotación, las autoridades deberán abstenerse de iniciar o continuar su persecución penal.

Parágrafo 1. Sin perjuicio del deber legal de denuncia, cuando en el curso de las actuaciones relacionadas con este delito se adviertan indicios de aprovechamiento económico, la autoridad competente pondrá en conocimiento a quien corresponda para la eventual investigación por lavado de activos u otras infracciones patrimoniales conexas y remitirá las piezas pertinentes, de conformidad con la Ley 906 de 2004 y demás normas aplicables. Asimismo, se dará traslado de lo pertinente para la eventual adopción de medidas cautelares reales y, de ser el caso, para las actuaciones de extinción de dominio, conforme a las disposiciones vigentes.

Parágrafo 2. La consecución de uno solo de los verbos rectores basta para la configuración del delito.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta busca garantizar que la definición de explotación sexual en el artículo 188A del Código Penal permanezca dentro de los límites constitucionales trazados por la Corte Constitucional y se armonice con los estándares del Protocolo de Palermo, que constituye parámetro vinculante para la interpretación del delito de trata. De este modo, se evita que el tipo penal incorpore formulaciones que puedan convertirse en instrumentos de control moral sobre prácticas sexuales autónomas entre personas adultas.

En sentencias como la C-355 de 2006, T-629 de 2010, T-594 de 2016, T-407A de 2018 y T-109 de 2021, el Tribunal ha reiterado que la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad sobre el propio cuerpo no pueden ser restringidos mediante visiones moralizantes ni estereotipos de género que históricamente han recaído sobre las mujeres. A partir de esta línea jurisprudencial, la protección penal debe recaer sobre la explotación real y verificable, no sobre actividades sexuales consentidas entre adultos.

La eliminación de listados específicos —prostitución, turismo sexual, exposición digital, webcam u otros entornos particulares de oferta sexual— busca precisamente adecuar la norma a los estándares del Protocolo de Palermo, el cual define la explotación sexual a

partir de medios comisivos (coacción, abuso de poder, engaño, abuso de vulnerabilidad), no a partir de los escenarios en que la actividad ocurre. Incluir listados de contextos puede generar presunciones automáticas de explotación basadas en el lugar o modalidad, más que en la conducta explotadora, y reintroduce estigmas que han asociado el trabajo sexual y otras economías sexuales voluntarias con victimización forzada. La formulación general de “explotación sexual”, tal como está prevista en el Protocolo de Palermo, es suficiente y técnicamente precisa para abarcar los supuestos prohibidos, mientras que la enumeración de ambientes específicos corre el riesgo de invadir ámbitos protegidos por el libre desarrollo de la personalidad.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en que el trabajo sexual autónomo es una actividad lícita cuando media consentimiento libre e informado, y que la explotación surge únicamente cuando se emplean medios como coacción, engaño o abuso de vulnerabilidad. Esto coincide plenamente con el Protocolo de Palermo, que exige la acreditación de esos medios comisivos para configurar trata de personas y establece que el consentimiento es irrelevante únicamente cuando dichos medios están presentes. Ampliar el tipo penal para abarcar actividades sexuales voluntarias no solo contradice ese estándar internacional, sino que desdibuja la frontera entre trata y trabajo sexual autónomo, generando confusión y posibles afectaciones a derechos fundamentales.

La modificación, en consecuencia, no solo mantiene sino que fortalece la eficacia y coherencia del tipo penal: concentra la intervención penal en situaciones de explotación real, asegura conformidad con los estándares internacionales del Protocolo de Palermo, evita interpretaciones moralizantes, previene confusiones entre autonomía y trata y garantiza que la respuesta del Estado se oriente a proteger a quienes efectivamente están sometidos a coerción o abuso, sin criminalizar a personas adultas que ejercen actividades sexuales en ejercicio de su autonomía. Esta depuración normativa es necesaria para que la ley penal opere con proporcionalidad, certeza y respeto por los derechos fundamentales.

Cordialmente:


MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá



Bogotá D.C., 25 de marzo de 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

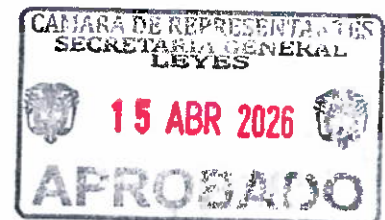
Modifíquese lo dispuesto en el **ARTÍCULO 3° del Proyecto de Ley N° 600 de 2025 Cámara - 061 de 2024 Senado "Por medio de la cual se fortalece la legislación frente a la lucha contra la trata de personas, se combate el uso de medios digitales para la consecución del delito y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

Artículo 3. Modifíquese El artículo 188A de la Ley 599 del 2000, **el cual** quedará así:

Artículo 188A. Trata de personas. El que por cualquier medio capte, traslade, transporte, acoja, reciba, aloje, demande, promocióne, reduzca, obligue, facilite o comercialice a una persona con fines de explotación, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo, se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para sí o para otra persona, para los siguientes fines:

- a. Esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud;
- b. Servidumbre;
- c. Trabajos o servicios forzados;
- d. Mendicidad ajena;
- e. delincuencia forzada
- f. Explotación sexual en contextos de: prostitución, viajes y turismo, exposición en entornos digitales u otras formas análogas de explotación sexual;
- g. Adopción ilegal;
- h. Matrimonio servil o la unión marital de hecho forzada;
- i. Extracción y tráfico de órganos, células, tejidos o fluidos corporales;
- j. Explotación reproductiva, gestación subrogada y/o alquiler de vientres;
- k. Reclutamiento forzado de personas mayores de 18 años en el marco del conflicto armado;



Aval ✓
Alexandra VÁSQUEZ
ART 3



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara – No. 061 de 2024 Senado “Por medio de la cual se actualiza la legislación en materia de trata de personas, se regula la modalidad digital del delito y se dictan otras disposiciones”

1
AIC
17 42 ✓

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5 de 1992 y las normas concordantes, modifíquese el artículo 3, el cual quedará así:

Artículo 3. El artículo 188A de la Ley 599 del 2000, quedará así:

Artículo 188A. Trata de personas. El que por cualquier medio capte, traslade, transporte, acoja, reciba, aloje, demande, promocióne, reduzca, obligue, facilite o comercialice a una persona con fines de explotación, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo, se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para sí o para otra persona, para los siguientes fines:

- a. Esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud;
- b. Servidumbre;
- c. Trabajos o servicios forzados;
- d. Mendicidad ajena;
- e. delincuencia forzada
- f. Explotación sexual en contextos de: prostitución, viajes y turismo, exposición en entornos digitales u otras formas análogas de explotación sexual;
- g. Adopción ilegal;
- h. Matrimonio servil o la unión marital de hecho forzada;
- i. Extracción y tráfico de órganos, células, tejidos o fluidos corporales;
- j. Explotación reproductiva, gestación subrogada y/o alquiler de vientres;
- k. Reclutamiento forzado de personas mayores de 18 años en el marco del conflicto armado;
- l. Cualquier otra forma de explotación que atente contra la dignidad humana, la libertad personal, la autonomía o la integridad física, psíquica o emocional de la víctima o sobreviviente.



El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal, civil y administrativa.

En aplicación del principio de no criminalización, cuando existan motivos razonables para creer que una conducta punible fue cometida por una víctima de trata como consecuencia directa de su explotación, las autoridades deberán abstenerse de iniciar o continuar su persecución penal.

Parágrafo 1. Sin perjuicio del deber legal de denuncia, cuando en el curso de las actuaciones relacionadas con este delito se adviertan indicios de aprovechamiento económico, la autoridad competente pondrá en conocimiento a quien corresponda para la eventual investigación por lavado de activos u otras infracciones patrimoniales conexas y remitirá las piezas pertinentes, de conformidad con la Ley 906 de 2004 y demás normas aplicables. Asimismo, se dará traslado de lo pertinente para la eventual adopción de medidas cautelares reales y, de ser el caso, para las actuaciones de extinción de dominio, conforme a las disposiciones vigentes.

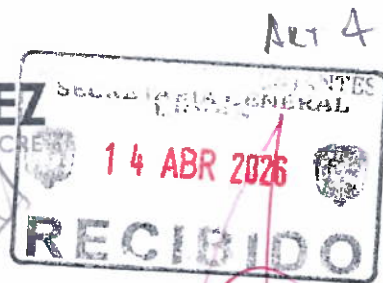
Parágrafo 2. La consecución de uno solo de los verbos rectores basta para la configuración del delito.

Atentamente,



LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA

Representante a la Cámara por Cundinamarca



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual se propone modificar el parágrafo 3 del artículo 4 del Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara – 061 de 2024 Senado “Por medio de la cual se fortalece la legislación frente a la lucha contra la trata de personas, se combate el uso de medios digitales para la consecución del delito y se dictan otras disposiciones”, así:

Handwritten notes: 15th, DIV.

Parágrafo 3. La Fiscalía General de la Nación, El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección social y el Instituto Nacional de Medicina Legal, tendrán un término de 6 meses para reglamentar el procedimiento y construir, implementar y ejecutar ruta en casos víctimas de trata y exámenes toxicológicos.

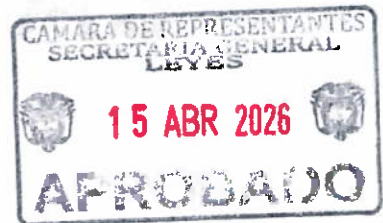
JUSTIFICACIÓN

No es clara la potestad reglamentaria de la Fiscalía General de la Nación, por lo que, para evitar inconvenientes futuros para el proyecto, es importante blindarlo desde esta instancia del trámite del mismo e incluir al ramo del ejecutivo competente.

Cordialmente;

Handwritten signature of Karyme A. Cotes Martínez

KARYME A. COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara



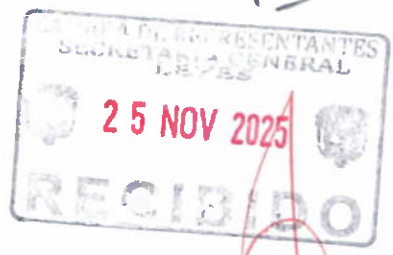
Art 4

Art 2

Aval

Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2025

H.R. JULIAN DAVID LOPEZ TENORIO
Presidente
PLENARIA
CAMARA DE REPRESENTANTES



1 ✓
41c
329 ✓

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara – No. 061 de 2024 Senado “Por medio de la cual se actualiza la legislación en materia de trata de personas, se regula la modalidad digital del delito y se dictan otras disposiciones” agregando un numeral, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 4. Modifíquese el artículo 188B de la Ley 599 del 2000, el cual quedará así: Artículo 188B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188-A, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

(...)

11. La explotación se dé en contextos de viajes o turismo.

M



Cordialmente,

Jennifer Pedraza S

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Dignidad y Compromiso

T

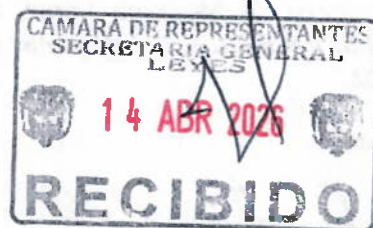




Bogotá D.C, marzo de 2026

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES



ASUNTO: Proposición modificativa ARTÍCULO 4 del PL 600 de 2025 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA LEGISLACIÓN FRENTE A LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, SE COMBATE EL USO DE MEDIOS DIGITALES PARA LA CONSECUCCIÓN DEL DELITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 4 del Proyecto de Ley 600 de 2025 Cámara, de forma que quede así:

"Artículo 4. Modifíquese el artículo 188B de la Ley 599 del 2000, el cual quedará así:

Artículo 188B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188-A, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

- 1. Se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental o trastorno psíquico, temporal o permanentemente;*
- 2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada de manera temporal o permanente, en daño y/o lesión física, psíquica, inmadurez mental, trastorno mental o afectación en la salud;*
- 3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta de tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil;*
- 4. El autor o partícipe se aproveche de su calidad de servidor público o de una relación de poder, confianza o influencia sobre la víctima, cualquiera sea su origen, formal o informal, reconocida por la víctima o su entorno;*
- 5. Para su comisión, se someta a un niño, niña, adolescente o mayor de edad a la ingesta de sustancias psicoactivas;*
- 6. Para su comisión se someta a un mayor de 18 años a la ingesta de sustancias psicoactivas que inhiban su razón, juicio o voluntad;*
- 7. La conducta se cometiere sobre personas pertenecientes a grupos de especial protección constitucional;*
- 8. La explotación en cualquiera de sus finalidades se materialice en el marco del conflicto armado;*
- 9. La explotación produzca una situación de movilidad humana forzada de la víctima, incluido el desplazamiento forzado interno o su condición de persona refugiada o solicitante de asilo;*

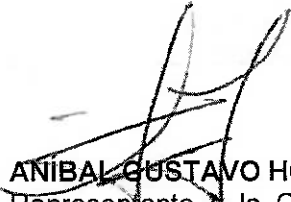
10. La conducta se ejecute mediante tecnologías de la información y las comunicaciones o servicios digitales, incluidas redes sociales, **aplicaciones móviles** y plataformas en línea.

Parágrafo 1. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188-A se realicen sobre menor de dieciocho (18) años se aumentará en la mitad de la misma pena.

Parágrafo 2. Cuando la conducta descrita en el artículo 188 y 188 A sea cometida o facilitada por uno o ambos progenitores del niño, niña o adolescente, o por quien o quienes lo tengan bajo su custodia o cuidado, dará lugar a la terminación de la patria potestad por emancipación judicial, respecto del padre o madre responsable de la conducta punible tipificada en los artículos referidos, así como la pérdida de la custodia de quien o quienes lo tengan bajo su cuidado y sean igualmente responsables, previo al procedimiento legal vigente, adelantado por la autoridad administrativa o judicial según el caso.

Parágrafo 3. La Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección social y el Instituto Nacional de Medicina Legal, tendrán un término de 6 meses para reglamentar el procedimiento y construir, implementar y ejecutar ruta en casos víctimas de trata y exámenes toxicológicos.”

Cordialmente,



ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 5 del proyecto de Ley No 600 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

1 ✓
AIC
3/29

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4. De la Estrategia Nacional. El Gobierno Nacional en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y en coordinación con el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del derecho adoptarán mediante decreto en un plazo máximo de 12 meses la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas, que será el plan de acción de la política estatal en la materia. Su seguimiento estará a cargo de la Procuraduría General de la Nación, sin perjuicio de la participación de la Personería o de cualquier otro órgano de control competente, con el fin de imponer las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento de las acciones mencionadas. formulación, implementación, evaluación y actualización estará a cargo del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas al que se refiere el Capítulo VI de esta ley, quien para estos efectos tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes lineamientos:</p> <p>1-Incorporar, vincular y articular las tendencias, tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos y trata de personas y otros instrumentos o documentos con poder vinculante para el Estado.</p> <p>2-Desarrollar y analizar información relativa a las causas, modalidades, finalidades, medios de captación en espacios públicos, privados y en los entornos físicos y digitales; particularidades regionales y consecuencias de</p>	<p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4. De la Estrategia Nacional. El Gobierno Nacional en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y en coordinación con el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del derecho adoptarán mediante decreto en un plazo máximo de 12 meses la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas, que será el plan de acción de la política estatal en la materia. Su seguimiento estará a cargo de la Procuraduría General de la Nación, sin perjuicio de la participación de la Personería o de cualquier otro órgano de control competente, con el fin de imponer las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento de las acciones mencionadas, <u>la</u> formulación, implementación, evaluación y actualización estará a cargo del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas al que se refiere el Capítulo VI de esta ley, quien para estos efectos tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes lineamientos:</p> <p>1-Incorporar, vincular y articular las tendencias, tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos y trata de personas y otros instrumentos o documentos con poder vinculante para el Estado.</p> <p>2-Desarrollar y analizar información relativa a las causas, modalidades, finalidades, medios de captación en espacios públicos, privados y en los entornos físicos y digitales; particularidades regionales y consecuencias de</p>

la trata de personas. Dicha información, deberá ser guardada en archivos confiables para su análisis y actualización u otros fines pertinentes.

3-Prevenir la trata de personas desde los enfoques social, económico, político y jurídico.

4-Diseñar medidas para fortalecer las acciones de persecución a organizaciones criminales y, en general, la investigación, judicialización y sanción del delito de trata de personas tanto en los entornos físicos como en los digitales.

5-Adoptar medidas para proteger y asistir a las víctimas y sobrevivientes de la trata de personas, en el contexto físico, psicológico, social, económico y jurídico.

6-Diseñar medidas dirigidas a evitar la revictimización y la violencia institucional.

7-Promover el trabajo interinstitucional, la cooperación internacional y la articulación con los países en la lucha contra la trata de personas. Será responsabilidad indelegable de todas las entidades estatales trabajar de manera mancomunada y bajo el principio de corresponsabilidad para el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia.

8-Fomentar el trabajo articulado con el sector privado, en especial con plataformas y aplicaciones digitales, para prevenir la trata de personas a través de la inclusión de campañas de sensibilización y alerta dirigidas a sus usuarios, así como mediante la adopción de reglamentos internos, políticas, protocolos y normas que promuevan comportamientos seguros, responsables y respetuosos en sus entornos digitales.

9-Identificar y eliminar las barreras de las víctimas y sobrevivientes frente el acceso a las medidas de asistencia y protección mediatas e inmediatas establecidas en el Decreto 1066 de 2015 o el que haga sus veces.

10-Garantizar la participación real, efectiva y vinculante de veedurías ciudadanas, de la academia, de organizaciones nacionales e internacionales de empresas y similares, a

la trata de personas. Dicha información, deberá ser guardada en archivos confiables para su análisis y actualización u otros fines pertinentes.

3-Prevenir la trata de personas desde los enfoques social, económico, político y jurídico.

4-Diseñar medidas para fortalecer las acciones de persecución a organizaciones criminales y, en general, la investigación, judicialización y sanción del delito de trata de personas tanto en los entornos físicos como en los digitales.

5-Adoptar medidas para proteger y asistir a las víctimas y sobrevivientes de la trata de personas, en el contexto físico, psicológico, social, económico y jurídico.

6-Diseñar medidas dirigidas a evitar la revictimización y la violencia institucional.

7-Promover el trabajo interinstitucional, la cooperación internacional y la articulación con los países en la lucha contra la trata de personas. Será responsabilidad indelegable de todas las entidades estatales trabajar de manera mancomunada y bajo el principio de corresponsabilidad para el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia.

8-Fomentar el trabajo articulado con el sector privado, en especial con plataformas y aplicaciones digitales, para prevenir la trata de personas a través de la inclusión de campañas de sensibilización y alerta dirigidas a sus usuarios, así como mediante la adopción de reglamentos internos, políticas, protocolos y normas que promuevan comportamientos seguros, responsables y respetuosos en sus entornos digitales.

9-Identificar y eliminar las barreras de las víctimas y sobrevivientes frente el acceso a las medidas de asistencia y protección mediatas e inmediatas establecidas en el Decreto 1066 de 2015 o el que haga sus veces.

10-Garantizar la participación real, efectiva y vinculante de veedurías ciudadanas, de la academia, de organizaciones nacionales e internacionales de empresas y similares, a



través de la inclusión de sus aportes sociales y comunitarios.

11-Adoptar medidas dirigidas a contrarrestar las economías de la trata de personas y a garantizar la reparación económica de las víctimas y sobrevivientes.

12-Diseñar campañas físicas y digitales de prevención, divulgación y sensibilización que incluyan una ruta de atención para las víctimas y sobrevivientes.

13-Incorporar en todas las acciones, programas y estrategias los enfoques de género, diferencial, de Derechos Humanos, étnico, migratorio, territorial, del ciclo vital, enfoque centrado en la víctima e informado en el trauma, interseccional, criminológico, diferencial y otros que puedan ser necesarios.

14-Garantizar, fortalecer y promover el ejercicio del control social brindando acompañamiento en la constitución de veedurías ciudadanas sobre la lucha contra la trata de personas, en el marco del cumplimiento a la Ley 850 de 2003 o la que haga sus veces.

15-Crear un sistema nacional interoperable y unificado de registro sobre víctimas del delito de trata de personas y sobrevivientes que permita integrar, analizar y compartir datos sobre denuncias, investigaciones, rutas de atención y asistencia, factores de riesgo, desagregación por tipo de trata, con enfoque territorial, etario, étnico y de género que proteja sus datos personales, su identidad y su seguridad.

16-Diseñar y ejecutar un programa integral de reparación para víctimas y sobrevivientes, que incluya acceso efectivo a justicia, servicios de salud física y mental, educación, capacitación laboral y apoyo económico y social continuo.

17-Garantizar la evaluación participativa, transparente, vinculante y oportuna de la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas, en la que participen víctimas, sobrevivientes, organizaciones sociales y

través de la inclusión de sus aportes sociales y comunitarios.

11-Adoptar medidas dirigidas a contrarrestar las economías de la trata de personas y a garantizar la reparación económica de las víctimas y sobrevivientes.

12-Diseñar campañas físicas y digitales de prevención, divulgación y sensibilización que incluyan una ruta de atención para las víctimas y sobrevivientes.

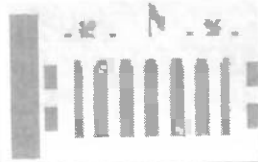
13-Incorporar en todas las acciones, programas y estrategias los enfoques de género, diferencial, de Derechos Humanos, étnico, migratorio, territorial, del ciclo vital, enfoque centrado en la víctima e informado en el trauma, interseccional, criminológico, diferencial y otros que puedan ser necesarios.

14-Garantizar, fortalecer y promover el ejercicio del control social brindando acompañamiento en la constitución de veedurías ciudadanas sobre la lucha contra la trata de personas, en el marco del cumplimiento a la Ley 850 de 2003 o la que haga sus veces.

15-Crear un sistema nacional interoperable y unificado de registro sobre víctimas del delito de trata de personas y sobrevivientes que permita integrar, analizar y compartir datos sobre denuncias, investigaciones, rutas de atención y asistencia, factores de riesgo, desagregación por tipo de trata, con enfoque territorial, etario, étnico y de género que proteja sus datos personales, su identidad y su seguridad.

16-Diseñar y ejecutar un programa integral de reparación para víctimas y sobrevivientes, que incluya acceso efectivo a justicia, servicios de salud física y mental, educación, capacitación laboral y apoyo económico y social continuo.

17-Garantizar la evaluación participativa, transparente, vinculante y oportuna de la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas, en la que participen víctimas, sobrevivientes, organizaciones sociales y



comunitarias, academia, organismos nacionales internacionales, empresas y otros con rendición pública de resultados.

18-Los demás que el Comité Interinstitucional considere necesarios.

Parágrafo 1. La Estrategia Nacional contra la Trata de Personas incluirá enfoques, ejes de trabajo, metas, indicadores y resultados que permitan evaluar periódicamente su implementación, impactos, eficiencia y eficacia.

Parágrafo 2. En todo caso, la Estrategia deberá ser actualizada cada cuatro (4) años.

Parágrafo 3. El Ministerio del Interior, en coordinación con el Comité Interinstitucional, garantizará y fortalecerá el derecho a la participación de la sociedad civil en la lucha contra la trata de personas promoviendo la creación de espacios de participación ciudadana a nivel local, municipal, distrital, departamental y nacional para hacer seguimiento y desarrollar acciones en las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos relacionados.

comunitarias, academia, organismos nacionales internacionales, empresas y otros con rendición pública de resultados.

18-Los demás que el Comité Interinstitucional considere necesarios.

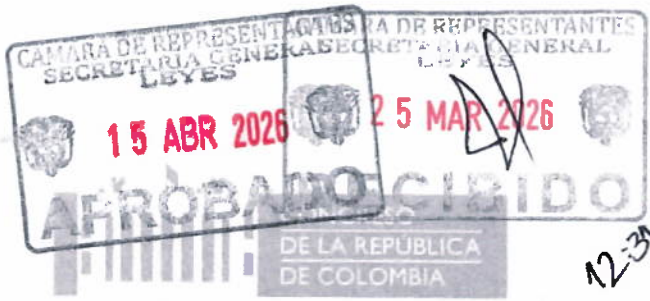
Parágrafo 1. La Estrategia Nacional contra la Trata de Personas incluirá enfoques, ejes de trabajo, metas, indicadores y resultados que permitan evaluar periódicamente su implementación, impactos, eficiencia y eficacia.

Parágrafo 2. En todo caso, la Estrategia deberá ser actualizada cada cuatro (4) años.

Parágrafo 3. El Ministerio del Interior, en coordinación con el Comité Interinstitucional, garantizará y fortalecerá el derecho a la participación de la sociedad civil en la lucha contra la trata de personas promoviendo la creación de espacios de participación ciudadana a nivel local, municipal, distrital, departamental y nacional para hacer seguimiento y desarrollar acciones en las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos relacionados.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara, 061 de 2024 Senado, que modifica el artículo 4 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 5. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 4. De la Estrategia Nacional. El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y en coordinación con el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del ~~d~~Derecho adoptarán mediante decreto, en un plazo máximo de 12 meses a partir de la promulgación de la presente Ley, la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas, que será el plan de acción de la política estatal en la materia. Su seguimiento estará a cargo de la Procuraduría General de la Nación, sin perjuicio de la participación de las Personerías o de cualquier otro órgano de control competente, con el fin de imponer las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento de las acciones mencionadas. La formulación, implementación, evaluación y actualización estará a cargo del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas al que se refiere el Capítulo VI de esta ley, quien para estos efectos tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes lineamientos:

1. Incorporar, vincular y articular las tendencias, tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos y trata de personas y otros instrumentos o documentos con poder vinculante para el Estado.
2. Desarrollar y analizar información relativa a las causas, modalidades, finalidades, medios de captación en espacios públicos, privados y en los entornos físicos y digitales; particularidades regionales y consecuencias de la trata de personas. Dicha información, deberá ser guardada en archivos confiables para su análisis y actualización u otros fines pertinentes.
3. Prevenir la trata de personas desde los enfoques social, económico, político y jurídico.
4. Diseñar medidas para fortalecer las acciones de persecución a organizaciones criminales y, en general, la investigación, judicialización y sanción del delito de trata de personas tanto en los entornos físicos como en los digitales.
5. Adoptar medidas para proteger y asistir a las víctimas y sobrevivientes de la trata de personas, en el contexto físico, psicológico, social, económico y jurídico.
6. Diseñar medidas dirigidas a evitar la revictimización y la violencia institucional.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



• Cra 7 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficinas 430B-431B
✉ utl.jorge-tovar@camara.gov.co | jorgerodrigotovar.com
f jorgerodrigotovar | jorgerodrigotv | jorgerodrigotv

7. Promover el trabajo interinstitucional, la cooperación internacional y la articulación con los países en la lucha contra la trata de personas. Será responsabilidad indelegable de todas las entidades estatales trabajar de manera mancomunada y bajo el principio de corresponsabilidad para el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia.
8. Fomentar el trabajo articulado con el sector privado, en especial con plataformas y aplicaciones digitales, para prevenir la trata de personas a través de la inclusión de campañas de sensibilización y alerta dirigidas a sus usuarios, así como mediante la adopción de reglamentos internos, políticas, protocolos y normas que promuevan comportamientos seguros, responsables y respetuosos en sus entornos digitales.
9. Identificar y eliminar las barreras de las víctimas y sobrevivientes frente el acceso a las medidas de asistencia y protección mediatas e inmediatas establecidas en el Decreto 1066 de 2015 o el que haga sus veces.
- ~~11.~~ **10.** Garantizar la participación real, efectiva y vinculante de veedurías ciudadanas, de la academia, de organizaciones nacionales e internacionales de empresas y similares, a través de la inclusión de sus aportes sociales y comunitarios.
- ~~12.~~ **11.** Adoptar medidas dirigidas a contrarrestar las economías de la trata de personas y a garantizar la reparación económica de las víctimas y sobrevivientes.
- ~~13.~~ **12.** Diseñar campañas físicas y digitales de prevención, divulgación y sensibilización que incluyan una ruta de atención para las víctimas y sobrevivientes.
- ~~14.~~ **13.** Incorporar en todas las acciones, programas y estrategias los enfoques de género, diferencial, de Derechos Humanos, étnico, migratorio, territorial, del ciclo vital, enfoque centrado en la víctima e informado en el trauma, interseccional, criminológico, diferencial y otros que puedan ser necesarios.
- ~~15.~~ **14.** Garantizar, fortalecer y promover el ejercicio del control social brindando acompañamiento en la constitución de veedurías ciudadanas sobre la lucha contra la trata de personas, en el marco del cumplimiento a la Ley 850 de 2003 o la que haga sus veces.
- ~~16.~~ **15.** Crear un sistema nacional interoperable y unificado de registro sobre víctimas del delito de trata de personas y sobrevivientes que permita integrar, analizar y compartir datos sobre denuncias, investigaciones, rutas de atención y asistencia, factores de riesgo, desagregación por tipo de trata, con enfoque territorial, etario, étnico y de género que proteja sus datos personales, su identidad y su seguridad.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA




📍 Cra 7 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficinas 430B-431B
✉ uil.jorge-tovar@camara.gov.co 🌐 jorgerodrigotovar.com
f [jorgerodrigotovar](https://www.facebook.com/jorgerodrigotovar) | @ [jorgerodrigotv](https://www.instagram.com/jorgerodrigotv) | 🐦 [jorgerodrigotv](https://twitter.com/jorgerodrigotv)

17. 16. Diseñar y ejecutar un programa integral de reparación para víctimas y sobrevivientes, que incluya acceso efectivo a justicia, servicios de salud física y mental, educación, capacitación laboral y apoyo económico y social continuo.
18. 17. Garantizar la evaluación participativa, transparente, vinculante y oportuna de la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas, en la que participen víctimas, sobrevivientes, organizaciones sociales y comunitarias, academia, organismos nacionales internacionales, empresas y otros con rendición pública de resultados.
19. 18. Los demás que el Comité Interinstitucional considere necesarios.

(...)

Del Honorable Congresista,



JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.
Representante a la Cámara
CITREP No. 12. Cesar, La Guajira, Magdalena.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



☎ Cra 7 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficinas 430B-431U
✉ utljorge-tovar@camara.gov.co | jorgerodrigotovar.com
f jorgerodrigotovar | @jorgerodrigotv | jorgerodrigotv

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5° del Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara – No. 061 de 2024 Senado "Por medio de la cual se actualiza la legislación en materia de trata de personas, se regula la modalidad digital del delito y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 5. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 4. De la Estrategia Nacional. El Gobierno Nacional en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica y en coordinación con el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del derecho adoptarán mediante decreto en un plazo máximo de 12 meses la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas, que será el plan de acción de la política estatal en la materia. Su seguimiento estará a cargo de la Procuraduría General de la Nación, sin perjuicio de la participación de la Personería o de cualquier otro órgano de control competente, con el fin de imponer las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento de las acciones mencionadas. formulación, implementación, evaluación y actualización estará a cargo del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas al que se refiere el Capítulo VI de esta ley, quien para estos efectos tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes lineamientos:

(...)

8. Fomentar el trabajo articulado con el sector privado, en especial con plataformas y aplicaciones digitales, para prevenir la trata de personas, a través de la **promoción de** inclusión de campañas de sensibilización y alerta dirigidas a sus usuarios, así como mediante la adopción de **sus** reglamentos internos, políticas, protocolos y normas que promuevan comportamientos seguros, responsables y respetuosos en sus entornos digitales **frente a la trata de personas y los prácticas conexas que también pueden vulnerar derechos fundamentales.**

JUSTIFICACIÓN

La modificación busca fortalecer el enfoque de articulación entre las entidades responsables, a través del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en coordinación con los ministerios del Interior y de Justicia, y el sector privado, en el marco de la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas. El ajuste promueve una lógica de coordinación, acompañamiento y coherencia institucional e intersectorial que facilite una implementación más efectiva y colaborativa.


HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Casanare



2:28 pm

☎ (1) 382 3000

✉ Hugo.Archila@camara.gov.co

📍 Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso Oficina 326B-327B



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA. ✓


ART 6.

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara, 061 de 2024 Senado, que modifica el artículo 5 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 6. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 985 de 2005 el cual quedará así:

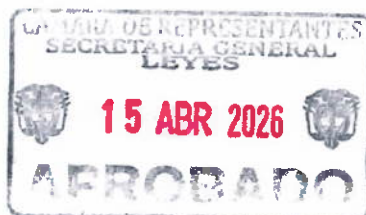
Artículo 5. De la prevención. El Estado colombiano, a través del Gobierno Nacional, de sus instituciones judiciales y de policía, y de las autoridades nacionales y territoriales, tomará medidas y acciones preventivas contra la trata de personas. Así mismo, el Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional diseñarán e implementarán, en un plazo no superior a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, una campaña nacional de prevención articulada con todas las entidades, planes, programas y proyectos de prevención de la trata de personas, que tendrá en cuenta la protección de los Derechos Humanos, las formas de captación en los entornos físicos y digitales, como una de sus causas fundamentales; las finalidades y modalidades del delito, así como los factores que aumentan la vulnerabilidad de la trata, entre ellos la desigualdad, la pobreza y la discriminación en todas sus formas, y atenderá la diversidad cultural y étnica de las posibles víctimas.

Del Honorable Congresista,


JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.
Representante a la Cámara
CITREP No. 12. Cesar, La Guajira, Magdalena.



12:31 pm



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

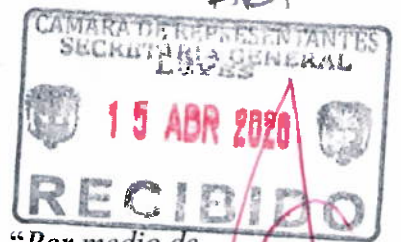


• Cra 7 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficinas 430B-431B
✉ utl.jorge-tovar@camara.gov.co | jorgerodrigotovar.com
f jorgerodrigotovar | @jorgerodrigotv | jorgerodrigotv

17 1/2 1/2

PROPOSICIÓN ADITIVA

Auc



Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley número 600 de 2025 Cámara, “Por medio de la cual se actualiza la legislación en materia de trata de personas, se regula la modalidad digital del delito y se dictan otras disposiciones”, para que quede así:

Artículo 8. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 7. Medidas de protección y asistencia a víctimas. Con el objeto de proteger y asistir a las víctimas de trata de personas, la Estrategia Nacional incluirá el diseño y ejecución de programas de asistencia encaminados a su recuperación física, psicológica y social, fundamentados en la protección a sus Derechos Humanos

(...)

2. Programas de asistencia mediata que incluyan, entre otros aspectos: acompañamiento médico, terapéutico, **espiritual** y psicosocial para la construcción de un proyecto de vida que incluya la identificación de oportunidades para la inclusión al mercado laboral; la formación y capacitación, el empoderamiento personal y laboral; y proyectos productivos. Adicionalmente, acompañamiento jurídico durante el proceso legal, especialmente en el ejercicio de las acciones judiciales para exigir la reparación de los daños materiales e inmateriales que han sufrido las víctimas y sobrevivientes.

Cordialmente,


Luis Miguel López Aristizabal
Representante a la Cámara por Antioquia



Acaul ✓

ART 8



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara – No. 061 de 2024 Senado “Por medio de la cual se actualiza la legislación en materia de trata de personas, se regula la modalidad digital del delito y se dictan otras disposiciones”

1 ✓
AIC.
1142

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5 de 1992 y las normas concordantes, modifíquese el artículo 8, el cual quedará así:

Artículo 8. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 7. Medidas de protección y asistencia a víctimas. Con el objeto de proteger y asistir a las víctimas de trata de personas, la Estrategia Nacional incluirá el diseño y ejecución de programas de asistencia encaminados a su recuperación física, psicológica y social, fundamentados en la protección a sus Derechos Humanos, a cargo del Ministerio del Interior y de los demás ministerios y entidades del gobierno nacional cuya concurrencia se requiera para su implementación. Estas competencias podrán ser asignadas a los entes territoriales en las condiciones señaladas en el artículo 356 de la Constitución Política. En tal caso, deberán proveerse los recursos para garantizar adecuadamente su prestación.

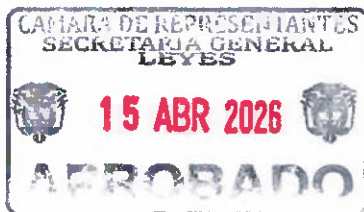
Estas acciones deberán garantizar la protección a la intimidad y la identidad de las víctimas y sobrevivientes, deberán establecerse como Protocolos Nacionales, garantizar la protección a la intimidad y la identidad de las víctimas e incluir, por lo menos, las especificidades Decreto 1069 de 2014 o el que haga sus veces e incluirán, como mínimo:

~~La activación de las medidas de asistencia inmediata y mediata se podrá adelantar por medio de la instauración de denuncia o por el diligenciamiento del formato de reporte de caso que está a cargo del Centro Operativo Anti trata suscrito al Ministerio del Interior.~~

La activación de las medidas de asistencia inmediata y mediata se adelantará apenas se tenga conocimiento del caso sin la necesidad de la instauración de una denuncia.
(...)

Atentamente,

LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca





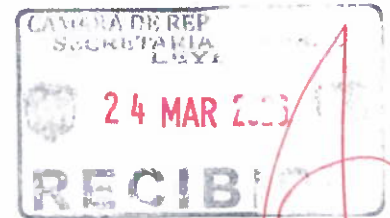
OLGA LUCÍA Velásquez

Art 8

✓ Aval

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA proyecto de ley 600 de 2025 "Por medio de la cual se fortalece la legislación frente a la lucha contra la trata de personas, se combate el uso de medios digitales para la consecución del delito y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 8 en su parágrafo 3, el cual quedará así

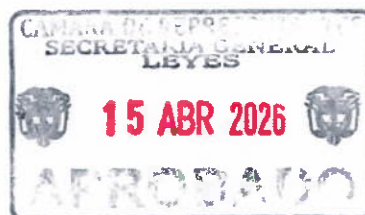


Handwritten notes: 1 ✓, Ale, 3 14w

Parágrafo 3. ~~Los consulados~~ Las Embajadas deberán realizar un seguimiento diplomático que permita contar con información actualizada y continua, por parte de las autoridades del país receptor sobre la ubicación de las víctimas de trata, así como sobre su situación jurídica, médica o de traslado, y los procesos de reparación de derechos en curso. En los casos en que se identifiquen dificultades persistentes para acceder a dicha información o demoras significativas en la atención, ~~el consulado~~ La embajada podrá solicitar el acompañamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que, se valoren acciones de diálogo diplomático o cooperación bilateral o multilateral orientadas a promover una respuesta adecuada por parte del Estado correspondiente.

En los países en los cuales Colombia no cuente con representación diplomática permanente, el Ministerio de Relaciones Exteriores asumirá dichas funciones, llevando a cabo las gestiones diplomáticas y administrativas pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento y seguimiento de lo dispuesto en el presente parágrafo.

OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO
Representante a la cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde



✓
Aval Act a

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara- No. 061 de 2024 Senado "Por medio de la cual se actualiza la legislación en materia de trata de personas, se regula la modalidad digital del delito y se dictan otras disposiciones", que modifica el artículo 9 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 9. Asistencia a personas menores de edad. En caso de que las víctimas sean personas menores de edad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) será la entidad encargada de suministrar la atención y asistencia requeridas, con enfoque diferencial, teniendo en cuenta su situación de vulnerabilidad, el respeto de sus derechos y sus necesidades específicas.

En estos casos se deberán garantizar procedimientos y medidas integrales de protección con enfoque diferencial, que comprendan: la asistencia médica y psicológica especializada; el alojamiento temporal en lugares seguros y adecuados; la reincorporación al sistema educativo con acompañamiento psicosocial; y la reintegración familiar o comunitaria, previa verificación de que los tratantes no pertenezcan a su entorno familiar y de que existan condiciones seguras para su retorno.

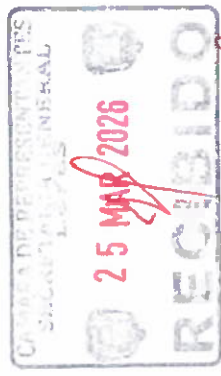
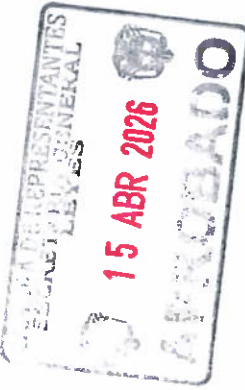
El ICBF en articulación con el Ministerio de Educación y las Comisarías de Familia dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, emitirá un Protocolo de Trata de Personas en casos de Niños, Niñas y Adolescentes NNA, así como su ruta de protección y deberá presentarlo ante el comité interinstitucional, dentro del mismo término, para iniciar su ejecución de manera inmediata.

Dicho Protocolo deberá contener como mínimo la Prevención, Identificación, Protección y Atención de víctimas de trata NNA y deberá ser socializado con todo el sistema de protección a menores, incluyendo como mínimo Comisarías de Familia, Defensorías de Familia y jueces de familia.

En caso de duda acerca de la edad de la víctima y sobreviviente, se presumirá que es menor hasta el momento en que se pueda comprobar efectivamente su edad.

El cumplimiento de la mayoría de edad de las víctimas y sobrevivientes de trata no supondrá el cese inmediato de los derechos y protecciones ya otorgados debiendo garantizarse la continuidad de la atención y acompañamiento durante el proceso de transición a la vida adulta.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá implementar un plan de seguimiento posinstitucional de al menos veinticuatro (24) meses, con enfoque de



justicia restaurativa y reconstrucción de vínculos sociales seguros, articulado con las redes familiares y comunitarias cuando sea posible.

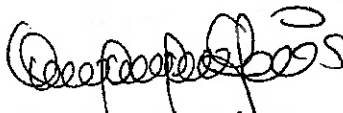
Parágrafo 1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, deberá realizar el seguimiento respectivo a cada caso presentado y presentar informes trimestrales al Comité Operativo de Asistencia a las Víctimas de Trata – COAT, detallando el estado de avance de la atención, restablecimiento de derechos y seguimiento de cada caso.

Parágrafo 2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, deberá garantizar su presencia institucional permanente en las zonas fronterizas del país y en los aeropuertos internacionales, en coordinación con la Policía Nacional, Migración Colombia y las entidades territoriales, con el fin de asegurar la detección temprana, atención inmediata y protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes potenciales víctimas de trata con fines de traslado interno o internacional.

De igual manera, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en coordinación con la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas, elaborará y difundirá mediante medios digitales o físicos una guía técnica de prevención y detección de riesgos asociados a la salida del país de menores de edad o de sus cuidadores, especialmente en contextos de ofertas laborales o académicas engañosas. La guía incluirá la identificación de nuevos patrones de captación, modalidades de engaño y comportamientos de riesgo detectables en puntos de control migratorio y pasos fronterizos.

Parágrafo 3. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en coordinación con el COAT, deberá articular la atención y el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes identificados como víctimas indirectas del delito de trata, garantizando su acompañamiento psicosocial y educativo.

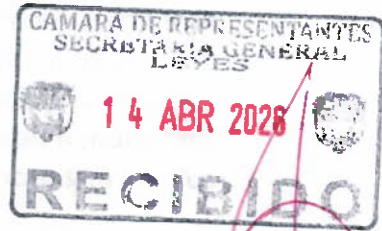
Atentamente;



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



PROPOSICIÓN



Act 10

Acuel

1 ✓
315 ✓
ATO-

Modifíquese el artículo 10 Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara – No. 061 de 2024 Senado “Por medio de la cual se actualiza la legislación en materia de trata de personas, se regula la modalidad digital del delito y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 10. Modifíquese y adiciónese un párrafo al artículo 9 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 9. Asistencia a personas menores de edad. En caso de que las víctimas sean personas menores de edad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) será la entidad encargada de suministrar la atención y asistencia requeridas, con enfoque diferencial, teniendo en cuenta su situación de vulnerabilidad, el respeto de sus derechos y sus necesidades específicas.

En estos casos se deberán garantizar procedimientos y medidas integrales de protección con enfoque diferencial, que comprendan: la asistencia médica y psicológica especializada; el alojamiento temporal en lugares seguros y adecuados; la reincorporación al sistema educativo con acompañamiento psicosocial; y la reintegración familiar o comunitaria, previa verificación de que los tratantes no pertenezcan a su entorno familiar y de que existan condiciones seguras para su retorno.

En caso de duda acerca de la edad de la víctima y sobreviviente, se presumirá que es menor hasta el momento en que se pueda comprobar efectivamente su edad.

El cumplimiento de la mayoría de edad de las víctimas y sobrevivientes de trata no supondrá el cese inmediato de los derechos y protecciones ya otorgados debiendo garantizarse la continuidad de la atención y acompañamiento durante el proceso de transición a la vida adulta.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá implementar un plan de seguimiento post-institucional de al menos veinticuatro (24) meses, con enfoque de justicia restaurativa y reconstrucción de vínculos sociales seguros, articulado con las redes familiares y comunitarias cuando sea posible.

Parágrafo 1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, deberá realizar el seguimiento respectivo a cada caso presentado y presentar informes reportes trimestrales al Comité Operativo de Asistencia a las Víctimas de Trata – COAT, detallando el estado de avance de la atención, restablecimiento de derechos y seguimiento de cada caso con oportunidad.

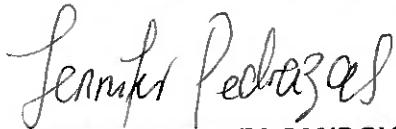
Parágrafo 2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, deberá garantizar su presencia institucional permanente en las zonas fronterizas del país y en los aeropuertos internacionales, en coordinación con la Policía Nacional, Migración Colombia y las entidades territoriales, con el fin de asegurar la detección temprana, atención inmediata y protección

efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes potenciales víctimas de trata con fines de traslado interno o internacional.

De igual manera, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en coordinación con la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas, elaborará y difundirá mediante medios digitales o físicos una guía técnica de prevención y detección de riesgos asociados a la salida del país de menores de edad o de sus cuidadores, especialmente en contextos de ofertas laborales o académicas engañosas. La guía incluirá la identificación de nuevos patrones de captación, modalidades de engaño y comportamientos de riesgo detectables en puntos de control migratorio y pasos fronterizos.

Parágrafo 3. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en coordinación con el COAT, deberá articular la atención y el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes identificados como víctimas indirectas del delito de trata, garantizando su acompañamiento psicosocial y educativo.

Cordialmente,



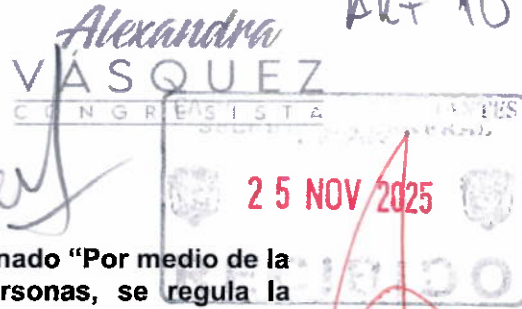
JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL

Coautora y ponente única



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

ART 10



Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara – No. 061 de 2024 Senado “Por medio de la cual se actualiza la legislación en materia de trata de personas, se regula la modalidad digital del delito y se dictan otras disposiciones”

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5 de 1992 y las normas concordantes, **modifíquese el artículo 10** el cuál quedará así:

Artículo 10. Modifíquese y adiciónese un párrafo al artículo 9 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 9. Asistencia a personas menores de edad. En caso de que las víctimas sean personas menores de edad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) será la entidad encargada de suministrar la atención y asistencia requeridas, con enfoque diferencial, teniendo en cuenta su situación de vulnerabilidad, el respeto de sus derechos y sus necesidades específicas.

En estos casos se deberán garantizar procedimientos y medidas integrales de protección con enfoque diferencial, que comprendan: la asistencia médica y psicológica especializada; el alojamiento temporal en lugares seguros y adecuados; la reincorporación al sistema educativo con acompañamiento psicosocial; y la reintegración familiar o comunitaria, previa verificación de que los tratantes no pertenezcan a su entorno familiar y de que existan condiciones seguras para su retorno.

En caso de duda acerca de la edad de la víctima y sobreviviente, se presumirá que es menor hasta el momento en que se pueda comprobar efectivamente su edad. El cumplimiento de la mayoría de edad de las víctimas y sobrevivientes de trata no supondrá el cese inmediato de los derechos y protecciones ya otorgados debiendo garantizarse la continuidad de la atención y acompañamiento durante el proceso de transición a la vida adulta.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá implementar un plan de seguimiento posinstitucional de **conformidad con la Ley 1098 de 2006 o la que haga sus veces** al ~~menos veinticuatro (24) meses~~, con enfoque de justicia restaurativa y reconstrucción de vínculos sociales seguros, articulado con las redes familiares y comunitarias cuando sea posible.

Parágrafo 1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, deberá realizar el seguimiento respectivo a cada caso presentado y presentar informes trimestrales al Comité Operativo de Asistencia a las Víctimas de Trata – COAT, detallando el estado de avance de la atención, restablecimiento de derechos y seguimiento de cada caso.

Parágrafo 2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, ~~deberá garantizará~~ su presencia institucional permanente en las zonas fronterizas del país y **en los municipios donde existan** aeropuertos internacionales, en coordinación con la Policía Nacional, Migración Colombia y las entidades territoriales, con el fin de asegurar la detección temprana, atención inmediata y protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes potenciales víctimas de trata con fines de traslado interno o internacional.

Así mismo, en aquellos puntos del territorio nacional donde se requiera presencia para la detección y prevención de riesgos y no exista cobertura institucional del ICBF, las Comisarias de Familia, en articulación con las autoridades competentes, podrán apoyar dichas labores de manera complementaria.

De igual manera, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en coordinación con la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas, elaborará y difundirá mediante medios digitales o físicos una guía técnica de prevención y detección de riesgos asociados a la salida del país de menores de edad o de sus cuidadores, especialmente en contextos de ofertas laborales o académicas engañosas. La guía incluirá la identificación de nuevos patrones de captación, modalidades de engaño y comportamientos de riesgo detectables en puntos de control migratorio y pasos fronterizos.

(...)

Atentamente,


LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA

Representante a la Cámara por Cundinamarca

✓ Acuerd Art 12

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara- No. 061 de 2024 Senado "Por medio de la cual se actualiza la legislación en materia de trata de personas, se regula la modalidad digital del delito y se dictan otras disposiciones", que modifica el artículo 11 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

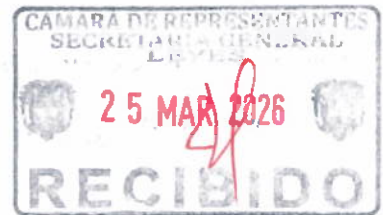
Artículo 12. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 985 del 2005, el cual quedará así:

Artículo 11. Fortalecimiento de la Cooperación Internacional. El Gobierno Nacional identificará a los países involucrados en actividades relacionadas con la trata de colombianos y colombianas, aquellos para los que Colombia representa un lugar de tránsito o destino de actividades transnacionales de trata y los que trabajan activamente en la lucha contra este delito, para darles prioridad en el tema de la cooperación internacional en este campo. Para tal fin, celebrará o suscribirá convenios, tratados o acuerdos bilaterales o multilaterales en materia de prevención e investigación penal, memorandos de entendimiento y similares que deberán contemplar como mínimo protocolos expeditos de actuación conjunta, intercambios seguros de información y de datos, atención y asistencia a víctimas, y mecanismos de reacción rápida frente la comisión de este delito en entornos digitales y/o transfronterizos.

El Gobierno Nacional impulsará el refuerzo de la cooperación internacional a través de INTERPOL, con el fin de obtener el apoyo necesario en la investigación y persecución de casos de trata transnacionales.

Atentamente;

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



5:38pm



Act 13

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 13 del Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara- No. 061 de 2024 Senado "Por medio de la cual se actualiza la legislación en materia de trata de personas, se regula la modalidad digital del delito y se dictan otras disposiciones", que modifica el artículo 13 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 13. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 985 del 2005, el cual quedará así:

Artículo 13. Fortalecimiento institucional del Comité Interinstitucional. El Comité Interinstitucional para la lucha contra la Trata de Personas contará con una Secretaría Técnica formalizada, con equipo técnico permanente, adscrita ~~al Ministerio de Justicia y del Derecho~~ Ministerio del Interior, y un presupuesto específico asignado anualmente en el Presupuesto General de la Nación para el cumplimiento de sus funciones.

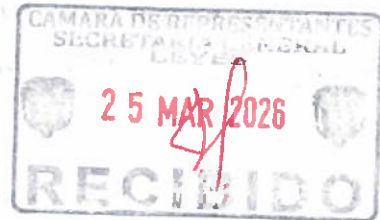
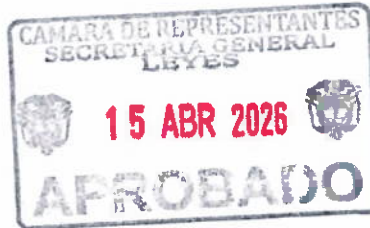
Las decisiones del Comité en el marco del cumplimiento de la Estrategia Nacional serán de obligatorio cumplimiento para las entidades del nivel nacional que integran el Comité, sin perjuicio de la autonomía de los órganos constitucionales y de control.

El Gobierno Nacional deberá establecer los mecanismos de seguimiento, monitoreo y rendición de cuentas que garanticen la ejecución efectiva de las acciones del Comité, tanto en el nivel central como territorial.

Atentamente;

[Handwritten signature]

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



5:38pm

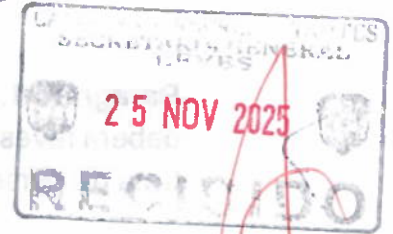




WILDER ESCOBAR
Representante a la Cámara

Aval

Art 14



ART 14.

PROPOSICIÓN

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

SESIÓN 25 DE NOVIEMBRE DE 2025

Modifíquese el artículo 14° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara – 061 de 2024 Senado “Por medio de la cual se fortalece la legislación frente a la lucha contra la trata de personas, se combate el uso de medios digitales para la consecución del delito y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 14. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 14. Integración del Comité. El Comité Interinstitucional de lucha contra la trata de personas estará integrado por los siguientes miembros:

1. 13. El/la Ministro/a del Interior o su delegado(a).
2. 14. El/la Ministro/a de Relaciones Exteriores o el director de Asuntos Consulares y de Comunidades Colombianas en el Exterior, o su delegado(a).
3. 15. El/la Ministro/a de Salud y Protección Social o su delegado(a).
4. 16. El/la Ministro/a de Educación Nacional o su delegado(a).
5. 17. El/la Directora(a) General de Migración Colombia o su delegado(a).
6. 18. El/la Director(a) General de la Policía Nacional o su delegado(a).
7. 19. El/la Fiscal General de la Nación o su delegado(a).
8. 20. El/la Procurador(a) General de la Nación o su delegado(a).
9. 21. El/la Defensor(a) del Pueblo o su delegado(a).
10. 20. El/la Director(a) General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado(a).
11. 21. El/la Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero o su delegado(a).
12. 22. El/la Ministro/a del Trabajo o su delegado(a).
13. 23. El/la Ministro(a) de Justicia y del Derecho o su delegado(a).
14. 24. El/ la Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado(a).
15. 25. El/la Ministro/a de Defensa Nacional o su delegado(a).
16. 26. El/la Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su delegado(a) quien lo presidirá.

Handwritten notes in red ink: a large 'X' with a checkmark, and the numbers '40' and '404' written vertically.



@WilderEscobarO

390 40 50 ext: 3515

wilder.escobar@camara.gov.co

Cra7 No.8-68-Edificio Nuevo ofic.232B-Bogotá




Parágrafo 1. En caso de que los miembros nombren una delegatura al Comité, esta deberá revestir de características de conocimiento, capacitación y experiencia sobre trata de personas, permanencia y capacidad de decisión en el Comité.

Parágrafo 2. El Comité Interinstitucional promoverá las acciones de la Estrategia Nacional de Lucha contra la Trata en los territorios y deberá garantizar la gestión de las acciones administrativas necesarias para la creación de comités departamentales, distritales y municipales, presididos por los gobernadores(as) y alcaldes(as) quienes asignarán la respectiva secretaría técnica.

Parágrafo 3. El Comité Interinstitucional deberá invitar a sus sesiones a cualquier otra entidad del Estado, personas jurídicas de derecho privado y organizaciones internacionales y nacionales que tengan por objeto la lucha contra la trata de personas, o la protección de los Derechos Humanos de las víctimas del mismo, organizaciones que tengan por objeto la promoción y defensa de los derechos humanos, y a particulares, empresarios, trabajadores, académicos, sociedad civil y asociaciones de víctimas del delito de trata de personas, teniendo en cuenta su relevancia e incidencia en la lucha contra la trata de personas.

Justificación: error de digitación, la numeración debe comenzar desde 1 y no desde 13.



WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara por el departamento de Caldas
Gente en Movimiento

Elaboró: Briget Marcela BMRZ

Aval ✓ ACT 15

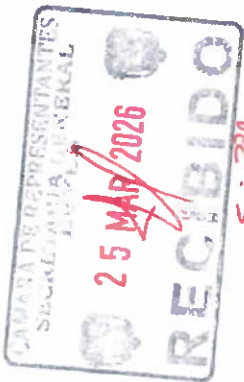
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara- No. 061 de 2024 Senado "Por medio de la cual se actualiza la legislación en materia de trata de personas, se regula la modalidad digital del delito y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:



Artículo 15. Funciones. El Comité Interinstitucional para la Lucha contra el delito de trata de personas ejercerá las siguientes funciones:

1. Elaborar y recomendar al Gobierno Nacional la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas, que será el plan de acción de la política estatal en esta materia, realizar seguimiento a su ejecución y evaluación semestral para la actualización de esta estrategia cada cuatro (4) años.
2. Coordinar procesos de revisión de los acuerdos y convenios internacionales que haya suscrito Colombia en materia de Derechos Humanos y los relacionados con el delito de trata de personas para hacer seguimiento a su adecuado cumplimiento y recomendar la suscripción de acuerdos, convenios o tratados y otras gestiones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional y actualizar la lucha contra el delito de trata de personas, teniendo en cuenta las nuevas modalidades de este delito en los entornos digitales.
3. Servir de órgano asesor y recomendar la implementación de acciones a las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra el delito de trata de personas.
4. Ser instancia de coordinación y articulación de las entidades del Estado y de los organismos privados que participen en la ejecución de la Estrategia Nacional, en relación con las acciones interinstitucionales que deban emprender.
5. Formular recomendaciones en materia de política criminal del delito de trata de personas y del fortalecimiento de la capacidad del Estado en este campo.
6. Recomendar la expedición de normas y distintos instrumentos a las distintas entidades del Estado en materia de lucha contra el delito de trata de personas.
7. Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, programas y actividades de lucha contra el delito de trata de personas en los Derechos Humanos, y recomendar medidas y acciones para su adecuación y mejoramiento.



8. Coordinar el diseño, formulación, desarrollo, implementación y actualización de herramientas tecnológicas que contribuyan a fortalecer el Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas definido en esta ley.
9. Proponer las investigaciones a las que se refiere el artículo 20 de la Ley 985 de 2005 o la que haga sus veces.
10. Formular e implementar un plan de acción anualizado, presentando informes semestrales, así como, dictar su reglamento interno.
11. Prestar asistencia técnica a los comités territoriales en la creación de rutas de asistencia inmediata y mediata, con enfoque diferencial y de acuerdo con las necesidades y particularidades del territorio.
12. Actualizar los protocolos para la identificación, asistencia y protección a víctimas tienen en cuenta los enfoques de la Estrategia Nacional, en el cual se incluya un protocolo para a atención a personas migrantes.
13. Solicitar a las entidades territoriales (gubernaciones y alcaldías) la destinación de recursos de los Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana - FONSET, creados por el Decreto 399 de 2011, para acciones y/o herramientas de seguridad e investigación para combatir el delito trata de personas.
14. Reglamentar el Centro Operativo Anti Trata de Personas – COAT, como un espacio interinstitucional que este conformado por delegaciones técnicas de las entidades que integran el Comité Interinstitucional, liderado por el Ministerio del Interior. Las funciones del COAT serán:
 - a. Atención a los diferentes canales de recepción existentes y los que se creen.
 - b. Activación de medidas de asistencia inmediata y mediata para víctimas directas e indirectas que se encuentren dentro o fuera del territorio nacional.
 - c. Seguimiento a la implementación de las medidas de asistencia inmediatas y mediatas.
 - d. Compilar y generar reportes para el Comité Interinstitucional, sobre el análisis del registro de casos e identificación de barreras y buenas prácticas en el acompañamiento de los mismos.
 - e. Las demás que el Comité Interinstitucional estime pertinente.

El COAT ~~será convocado por la secretaría técnica del Comité Interinstitucional, de manera inmediata y a través de medios virtuales o presenciales, cada vez que llegue un caso,~~ y será requerida la participación de las entidades del orden nacional y territorial, con competencia específica en el caso.

El COAT ~~será convocado por la secretaría técnica del Comité Interinstitucional, de manera inmediata y a través de medios virtuales o presenciales, cada vez que llegue un caso,~~ y será requerida la participación de las entidades del orden nacional y territorial, con competencia específica en el caso.

Cada entidad deberá delegar un profesional técnico que haga parte del COAT, que permita garantizar la disponibilidad en tiempo real para la atención y acompañamiento del caso.

15. Recopilar datos fiables y elaborar estadísticas precisas sobre la trata de personas en Colombia. Para ello, se utilizará una metodología que garantice la calidad y comparabilidad de la información, considerando siempre el contexto transnacional del fenómeno.

16. Elaborar listados de indicadores específicos para cada forma y finalidad de la trata de personas, los cuales serán revisados periódicamente y, al menos, una vez al año.

Parágrafo 1. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, el Comité se integrará por subcomités relacionados con los ejes de la Estrategia Nacional de Lucha Contra la Trata de Personas.

Parágrafo 2. El Comité asegurará que en la formulación de sus recomendaciones exista coordinación y concordancia frente a las acciones y recomendaciones de los entes del Estado encargados de la promoción y protección de Derechos Humanos, y frente a las funciones que desarrolla el Comité de Asistencia a Connacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 3. Los Ministerios y demás integrantes del Comité obligados constitucional o legalmente a rendir informes de gestión al Congreso de la República incluirán en estos un balance de las acciones realizadas en el campo de lucha contra la trata de personas. Dicho balance deberá contener, como fuente principal la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación sobre los casos atendidos por año, desagregada por modalidad, medio o plataforma de contacto, y tipo de mensajes o mecanismos utilizados para la captación de víctimas. Asimismo, el balance deberá incluir la información recibida de las plataformas y aplicaciones digitales en relación con las denuncias, alertas o reportes vinculados con posibles casos de trata de personas detectados en sus entornos digitales. Esta información permitirá al Comité evaluar el comportamiento del fenómeno de la trata por medios digitales y fortalecer

las estrategias de prevención, investigación y judicialización. Los informes deberán contener adicionalmente las propuestas o recomendaciones para la expedición de normas o ajustes a éstas en materia de lucha contra este delito, de acuerdo con las recomendaciones y actualizaciones internacionales. En el caso de la Fiscalía General de la Nación, su balance hará parte del informe anual que presenta el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 4. El informe que rinde el Comité Interinstitucional para la lucha contra la trata de personas será consolidado por el Ministerio del Interior y deberá ser presentado por el Ministerio de Justicia al Congreso de la República dentro de los primeros diez (10) días del inicio de cada periodo legislativo. Dicho informe consolidará la información aportada por la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades competentes, así como la proveniente de las plataformas digitales, con el fin de realizar un análisis estadístico y cualitativo de la trata de personas en medios digitales. El informe será discutido en sesiones exclusivas que citen las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes.

Atentamente;



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

✓ Aprobado
Alexander VÁSQUEZ
CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
CONGRESISTA
08 ABR 2026
RECIBIDO
ACT 18
AC
1142L

Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara – No. 061 de 2024 Senado “Por medio de la cual se actualiza la legislación en materia de trata de personas, se regula la modalidad digital del delito y se dictan otras disposiciones”

Artículo 18. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 20. Fondo para la Lucha contra la Trata de Personas. El Ministerio del Interior administrará el Fondo para la Lucha contra la Trata de Personas, cuenta especial, sin personería jurídica, que funcionará como un sistema separado de cuenta y canalizará recursos para la lucha contra la trata de personas y la reparación de sus víctimas, de acuerdo con los lineamientos y programas definidos en la Estrategia Nacional.

Las fuentes específicas del Fondo que trata este artículo podrán incluir los siguientes recursos:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional.
2. El producto del delito de lavado de activos por trata de personas, en tanto sea determinable.
3. Las donaciones que reciba.
4. Los recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional.
5. Los recursos provenientes de los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio como consecuencia del delito de trata de personas, de la enajenación temprana y de la productividad de los mismos.
6. Las multas derivadas de las condenas por Trata de personas.
7. Los demás que obtenga a cualquier título.

Parágrafo 1. La forma de recibir y administrar los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional a los que hace referencia el presente artículo serán objeto de reglamentación para asegurar su destinación exclusiva a los fines propios de la cuenta especial, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la cooperación económica internacional.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará lo necesario para la creación, adecuada administración y gestión de este Fondo.

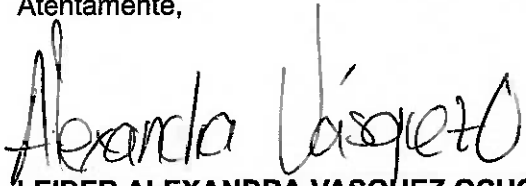
Parágrafo 3. La creación de este fondo no exime a las instituciones que hacen parte del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas o de los comités municipales, distritales o departamentales de incluir en sus presupuestos los rubros destinados a las acciones contra la trata de personas definidos en la Estrategia Nacional; tampoco para que las entidades territoriales puedan crear sus propios fondos.

Por lo tanto, el Distrito Capital, los distritos especiales y las ciudades capitales de que trata la Ley 2082 de 2021, podrán constituir sus propios fondos, bajo el esquema

del Fondo Nacional, como cuentas especiales sin personería jurídica con el objeto de atender gastos tendientes a propiciar la prevención; protección y asistencia mediata e inmediata de las víctimas potenciales y víctimas de la trata de personas; el fortalecimiento de la investigación judicial; la acción policiva y el fortalecimiento de la cooperación internacional.

Parágrafo 4. La Sociedad de Activos Especiales (SAE) tendrá la obligación de administrar y asignar los bienes y recursos de extinción adquiridos en virtud de la consumación del delito de trata de personas que serán destinados al Fondo para la Lucha contra la Trata de Personas prioritariamente para la garantía de medidas de asistencia inmediata y mediata.

Atentamente,

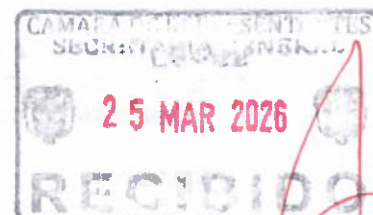
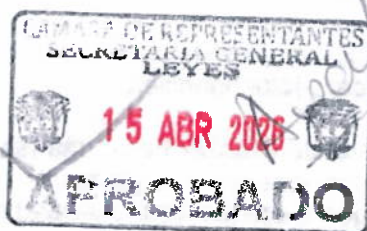


LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA

Representante a la Cámara por Cundinamarca

Bogotá, D.C., marzo de 2025,

Honorable Representante,
JULIÁN LÓPEZ TENORIO
Presidente
Cámara de Representantes
La ciudad,



AL NUEVO

PROPOSICIÓN

Adicionese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara – No. 061 de 2024 Senado “Por medio de la cual se actualiza la legislación en materia de trata de personas, se regula la modalidad digital del delito y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Las unidades de inteligencia financiera y las autoridades de investigación centrarán esfuerzos en la detección, congelamiento y decomiso de activos relacionados con la trata de personas, facilitando la coordinación interinstitucional para este fin.

Se promoverá un marco legal o reglamentario que incentive a las instituciones financieras a reportar transacciones sospechosas relacionadas con la trata de personas a las autoridades competentes (UIAF, Fiscalía) y a impulsar programas de capacitación para su personal sobre los indicadores de lavado de activos de la trata de personas.

JUSTIFICACIÓN

La presente proposición tiene como finalidad fortalecer el enfoque financiero en la lucha contra la trata de personas, mediante la articulación efectiva entre las autoridades de investigación penal y las entidades encargadas de la inteligencia financiera.

La trata de personas constituye una de las actividades criminales más rentables a nivel global y se encuentra estrechamente vinculada con el lavado de activos, en tanto las ganancias ilícitas derivadas de la explotación requieren ser incorporadas al sistema económico formal. Esta relación funcional implica que la persecución penal del delito no puede limitarse a la identificación de los responsables directos, sino que debe extenderse a la detección y afectación de las estructuras financieras que lo sostienen.

En este contexto, organismos internacionales han advertido la necesidad de fortalecer los mecanismos de articulación entre las autoridades encargadas de la investigación criminal y las unidades de inteligencia financiera, con el fin de mejorar la identificación de flujos financieros ilícitos y la recuperación de activos.

La propuesta busca consolidar esta articulación mediante el fortalecimiento de los canales de intercambio de información y el desarrollo de estrategias conjuntas, así como mediante

1 ✓
alc.
2 47 ✓



el impulso de medidas que mejoren la calidad y oportunidad de los reportes de operaciones sospechosas por parte del sector financiero.

De esta manera, se pretende avanzar hacia una respuesta más integral frente a la trata de personas, que no solo sancione a los responsables, sino que afecte de manera efectiva los incentivos económicos que sustentan esta actividad criminal.

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

DLT NR00

✓
Acual



PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara – No. 061 de 2024 Senado “Por medio de la cual se actualiza la legislación en materia de trata de personas, se regula la modalidad digital del delito y se dictan otras disposiciones”

Adiciónese un Artículo Nuevo al Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara – No. 061 de 2024 Senado, el cual quedará así:

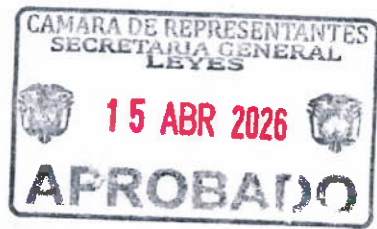
ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un párrafo al artículo 102 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 102. Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante.

Parágrafo: Cuando la sentencia condenatoria recaiga sobre el delito de trata de personas, previsto en el artículo 188A del Código Penal, el juez adelantará de oficio el incidente de reparación integral. Para tal efecto, deberá sujetarse a los términos establecidos en el presente artículo.

Atentamente,

Alexandra Vasquez
LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca



1 ✓
SIG
11 42 ✓

PROPOSICIÓN

Aval ✓ ALI N J EUC

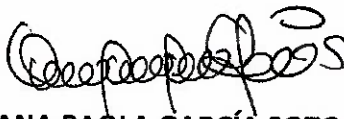
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara- No. 061 de 2024 Senado "Por medio de la cual se actualiza la legislación en materia de trata de personas, se regula la modalidad digital del delito y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO NUEVO. Derecho a la No Victimización Secundaria y al Respeto de la Dignidad de la Víctima.

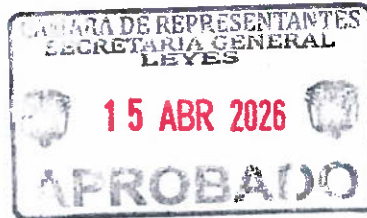
En todas las actuaciones del Estado en materia de trata de personas, prevalecerán el principio de no victimización y el respeto irrestricto a la dignidad humana de las víctimas y sobrevivientes. Este principio implica, sin limitarse a, las siguientes garantías:

- a) Garantizar un trato humano, sensible, no discriminatorio y respetuoso de la privacidad de las víctimas y sobrevivientes en todas las etapas, desde su identificación hasta su plena reintegración social.**
- b) Implementar protocolos especializados para la entrevista y toma de testimonios que eviten interrogatorios repetitivos o innecesarios, minimicen el contacto directo con los presuntos tratantes y garanticen un ambiente seguro y de confianza para las víctimas y sobrevivientes.**
- c) Asegurar la confidencialidad de la información personal de las víctimas y sobrevivientes y proteger su identidad en los procesos judiciales y mediáticos, salvo que medie consentimiento informado de la víctima o cuando sea estrictamente necesario para su protección integral.**
- d) Prohibir la penalización, detención o imposición de sanciones administrativas a las víctimas y sobrevivientes de trata por cualquier delito o infracción que haya sido consecuencia de su situación de explotación. Esto incluye, entre otros, infracciones migratorias, delitos relacionados con la prostitución, falsificación de documentos o delitos menores cometidos bajo coacción.**

Atentamente;



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



5:38pm

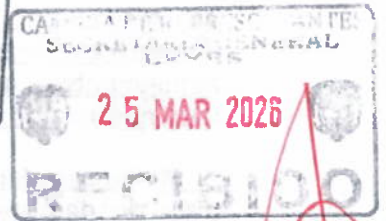
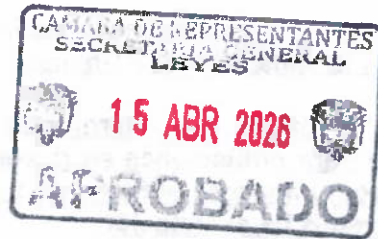




Aval
✓
Act med

Bogotá, D.C., marzo de 2025,

Honorable Representante,
JULIÁN LÓPEZ TENORIO
Presidente
Cámara de Representantes
La ciudad,



PROPOSICIÓN

Adicionese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara – No. 061 de 2024 Senado "Por medio de la cual se actualiza la legislación en materia de trata de personas, se regula la modalidad digital del delito y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

1 ✓
2 ✓
3 ✓
4 ✓
5 ✓
6 ✓
7 ✓
8 ✓
9 ✓
10 ✓
11 ✓
12 ✓
13 ✓
14 ✓
15 ✓
16 ✓
17 ✓
18 ✓
19 ✓
20 ✓
21 ✓
22 ✓
23 ✓
24 ✓
25 ✓
26 ✓
27 ✓
28 ✓
29 ✓
30 ✓
31 ✓
32 ✓
33 ✓
34 ✓
35 ✓
36 ✓
37 ✓
38 ✓
39 ✓
40 ✓
41 ✓
42 ✓
43 ✓
44 ✓
45 ✓
46 ✓
47 ✓
48 ✓
49 ✓
50 ✓
51 ✓
52 ✓
53 ✓
54 ✓
55 ✓
56 ✓
57 ✓
58 ✓
59 ✓
60 ✓
61 ✓
62 ✓
63 ✓
64 ✓
65 ✓
66 ✓
67 ✓
68 ✓
69 ✓
70 ✓
71 ✓
72 ✓
73 ✓
74 ✓
75 ✓
76 ✓
77 ✓
78 ✓
79 ✓
80 ✓
81 ✓
82 ✓
83 ✓
84 ✓
85 ✓
86 ✓
87 ✓
88 ✓
89 ✓
90 ✓
91 ✓
92 ✓
93 ✓
94 ✓
95 ✓
96 ✓
97 ✓
98 ✓
99 ✓
100 ✓

Artículo nuevo. Prevención Situacional y Reducción de la Vulnerabilidad. El Estado colombiano, a través de sus instituciones y en articulación con la sociedad civil y el sector privado, implementará medidas proactivas para prevenir la trata de personas mediante la reducción de las condiciones de vulnerabilidad y la mitigación de los factores de riesgo situacional. Estas medidas incluirán, sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Fortalecimiento de la Fiscalización y Control:

Las autoridades competentes en materia laboral, migratoria, de salud y seguridad social, y de regulación de actividades comerciales, fortalecerán la inspección y fiscalización de establecimientos, empresas, agencias de empleo (nacionales e internacionales), agencias de modelaje, agencias de turismo, casas de citas, y cualquier otra actividad o fachada comercial que pueda ser utilizada para la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas con fines de explotación.

Se desarrollarán protocolos específicos para la identificación de indicios de trata de personas durante las inspecciones rutinarias, garantizando la debida diligencia y la protección de los derechos de las posibles víctimas.

Se fortalecerá la regulación del proceso de reclutamiento de trabajadores migrantes y de las agencias privadas de trabajo temporal. Concomitantemente, se reforzará la monitorización y supervisión de dicho proceso, con el objetivo primordial de minimizar los riesgos asociados a la trata de personas en contextos migratorios

2. Identificación y Abordaje de Factores de Vulnerabilidad:

El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, diseñará e implementará programas intersectoriales orientados a abordar las causas estructurales de la vulnerabilidad a la trata de personas, tales como la pobreza extrema, la falta de acceso a educación y oportunidades de empleo digno, la

discriminación por motivos de género, etnia, orientación sexual, identidad de género o discapacidad, y la violencia intrafamiliar y de género.

Se promoverá la oferta de alternativas económicas lícitas y programas de empoderamiento para poblaciones en riesgo, con énfasis en mujeres, niñas, niños y adolescentes, comunidades étnicas y poblaciones migrantes, para reducir su dependencia de redes de explotación.

El Ministerio del Trabajo impulsará campañas de información y sensibilización de la trata de personas dirigidas a empleadores, trabajadores e interlocutores sociales. Estas campañas incidirán especialmente en aquellos ámbitos y sectores productivos con mayor riesgo de presencia de trata de personas, debido a la alta precarización laboral, la escasa cualificación de la mano de obra y su conexión con la economía informal como los sectores de agricultura y pesca.

3. Sistemas de Alerta Temprana, Canales de Denuncia Accesibles:

El Observatorio Nacional de Lucha contra la Trata de Personas, en articulación con el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, desarrollará y mantendrá sistemas de alerta temprana para identificar patrones, rutas y focos de riesgo asociados a la trata de personas, incluyendo aquellos que operan en el entorno digital.

Se establecerán y difundirán ampliamente canales de denuncia seguros, accesibles y multilingües, que garanticen la confidencialidad y la protección de la identidad de los denunciantes, incluyendo mecanismos específicos para la denuncia de delitos de trata cometidos a través de plataformas digitales y redes sociales.

Se capacitará a las comunidades, líderes sociales y funcionarios públicos de primera línea (incluyendo personal de salud, educación y fronterizo) en la identificación de indicadores de trata y el uso de los canales de denuncia.

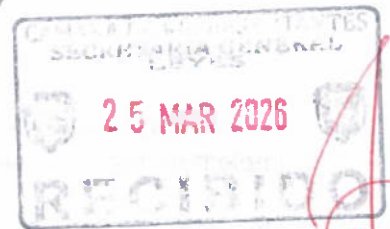
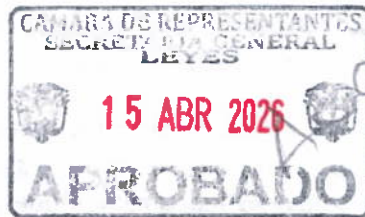
JUSTIFICACIÓN

La presente proposición tiene como finalidad fortalecer el componente preventivo de la política pública de lucha contra la trata de personas, mediante la incorporación de medidas orientadas a la reducción de factores de vulnerabilidad y a la intervención en escenarios de riesgo.

De acuerdo con la información del Observatorio Nacional de Lucha contra la Trata de Personas, la mayoría de las víctimas y sobrevivientes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, con una alta concentración en mujeres, personas con niveles educativos limitados y población perteneciente a estratos bajos. Esta realidad evidencia que la trata de personas no puede abordarse exclusivamente desde una perspectiva reactiva o punitiva, sino que requiere intervenciones estructurales que reduzcan las condiciones que facilitan la captación y explotación.

Bogotá, D.C., marzo de 2025,

Honorable Representante,
JULIÁN LÓPEZ TENORIO
Presidente
Cámara de Representantes
La ciudad,



PROPOSICIÓN

Adicionese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara – No. 061 de 2024 Senado “Por medio de la cual se actualiza la legislación en materia de trata de personas, se regula la modalidad digital del delito y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Derecho a la inserción social y laboral. El Estado, a través de las entidades competentes y en coordinación con las entidades territoriales, diseñará e implementará estrategias orientadas a la inclusión social y laboral de las víctimas y sobrevivientes de trata de personas, con el fin de garantizar su acceso a condiciones de trabajo dignas, justas y sostenibles.

En el sector público, se promoverán medidas que faciliten su vinculación laboral, en el marco de los principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública. Así mismo, el Gobierno Nacional adoptará mecanismos e incentivos dirigidos al sector privado para fomentar la contratación formal de víctimas y sobrevivientes de trata de personas, así como su participación en programas de responsabilidad social empresarial orientados a la prevención del delito y la asistencia integral a las víctimas.

JUSTIFICACIÓN

La presente proposición tiene como finalidad fortalecer los procesos de inclusión social y económica de las víctimas y sobrevivientes de trata de personas, como componente esencial de su reparación integral y de la garantía de no repetición.

Si bien el marco normativo vigente contempla medidas de asistencia mediata, persisten barreras estructurales que dificultan el acceso efectivo de esta población a oportunidades de empleo formal, estable y digno. Estas barreras se derivan, entre otros factores, de condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, estigmatización y limitaciones en el acceso a redes de apoyo y oportunidades laborales.

En este contexto, la inclusión laboral no solo constituye un mecanismo de estabilización económica, sino una herramienta fundamental para la reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas y su desvinculación definitiva de entornos de explotación. Por ello, resulta

necesario que el Estado adopte medidas específicas que faciliten su acceso al empleo, tanto en el sector público como en el sector privado.

La propuesta incorpora un enfoque de corresponsabilidad, en el cual el sector público asume un rol activo en la generación de oportunidades, mientras que el sector privado es incentivado a participar mediante mecanismos que promuevan la contratación formal y la implementación de estrategias de responsabilidad social empresarial.

De esta manera, se busca avanzar hacia una respuesta integral frente a la trata de personas, que no se limite a la sanción penal, sino que garantice condiciones reales para la reintegración social y económica de las víctimas, contribuyendo a la prevención de nuevas situaciones de explotación.

Cordialmente:

María F Carrascal R

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá



En este contexto, la propuesta introduce un enfoque de prevención situacional que reconoce la necesidad de intervenir en los entornos, sectores económicos y dinámicas sociales en los que se materializa el delito. La trata de personas suele articularse con actividades económicas lícitas o aparentemente lícitas, lo que hace indispensable fortalecer las funciones de inspección, vigilancia y control por parte de las autoridades competentes.

Adicionalmente, el incremento de casos que involucran a personas migrantes y el uso creciente de entornos digitales para la captación de víctimas exigen la adopción de herramientas que permitan identificar patrones, rutas y nuevas modalidades delictivas. En este sentido, el fortalecimiento de los sistemas de información y la implementación de mecanismos de alerta temprana resultan fundamentales para anticipar y prevenir la ocurrencia del delito.

La propuesta también incorpora un enfoque diferencial, orientado a poblaciones en situación de mayor riesgo, en consonancia con las obligaciones del Estado en materia de protección reforzada y con la necesidad de adoptar medidas efectivas frente a fenómenos que afectan de manera desproporcionada a determinados grupos.

En suma, la disposición busca equilibrar la respuesta estatal frente a la trata de personas, fortaleciendo su dimensión preventiva y complementando las herramientas penales existentes, con el fin de avanzar hacia una política integral que permita reducir de manera efectiva la ocurrencia de este delito.

Cordialmente:


MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

C

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara- No. 061 de 2024 Senado "Por medio de la cual se actualiza la legislación en materia de trata de personas, se regula la modalidad digital del delito y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 22. Fiscalías Especializadas y Fortalecimiento de Capacidades. La Fiscalía General de la Nación deberá contar con un número ampliado de fiscalías especializadas para la prevención y persecución del delito de trata de personas. Cada departamento del territorio nacional deberá disponer, como mínimo, de una Fiscalía especializada o un fiscal delegado exclusivamente para la investigación y persecución del delito de trata de personas.

Atentamente;

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



5:38pm



1920

4

1920

1920

Bogotá D.C., 14 de abril de 2026

PROPOSICIÓN ARTÍCULO NUEVO


De conformidad con artículo 162 de la Ley 5ª de 19921, solicito la adición de un Artículo Nuevo al Proyecto de Ley N° 600 de 2025 Cámara – 061 de 2024 Senado “Por medio de la cual se fortalece la legislación frente a la lucha contra la trata de personas, se combate el uso de medios digitales para la consecución del delito y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

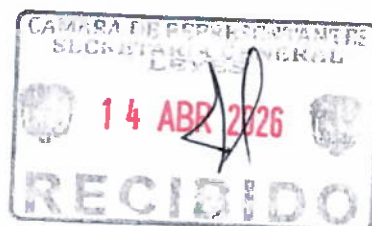
ARTÍCULO NUEVO. OBLIGACIONES DE REPORTE, MODERACIÓN DE CONTENIDOS Y COOPERACIÓN JUDICIAL. Las plataformas y servicios digitales que operen en Colombia, tendrán un régimen de responsabilidades de colaboración con las autoridades colombianas que incluyen:

1. la obligación de reportar de manera inmediata a las autoridades competentes cualquier contenido o patrón de comportamiento que configure indicios de trata de personas;
2. la conservación de datos de tráfico y de identificación de usuarios por un período mínimo de doce (12) meses, disponibles para autoridades judiciales;
3. la implementación de sistemas automatizados de detección de patrones asociados a la captación o explotación de víctimas, con revisión humana especializada;
4. la designación de un punto de contacto permanente con la Fiscalía General de la Nación y las entidades del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, con el fin de atender efectivamente las solicitudes judiciales.

Parágrafo. El incumplimiento de estos deberes dará lugar a las sanciones administrativas que establezca el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

Atentamente,


MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante por Santander
Congreso de la República



S: CA/PM.

ALT 1

Constancia

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2025

Doctor
JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente de la Cámara de Representantes



Handwritten signature and date: 12:14

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la plenaria de la Cámara de Representantes, proposición para modificar el artículo 1 del Proyecto de Ley N° 600 de 2025 Cámara - 061 de 2024 Senado "Por medio de la cual se fortalece la legislación frente a la lucha contra la trata de personas, se combate el uso de medios digitales para la consecución del delito y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la legislación en materia de trata de personas ~~y se contempla~~ regular el uso de medios digitales para la ~~consecución~~ comisión del este delito, fortalecer la prevención y garantizar a las víctimas y sobrevivientes el acceso efectivo a las medidas de protección y asistencia con enfoque género, diferencial, de Derechos Humanos, étnico, migratorio, territorial, enfoque centrado en la víctima e informado en el trauma y del ciclo vital, así como el fortalecimiento de la cooperación interinstitucional e internacional en la lucha contra esta práctica.

Parágrafo 1. Para efectos de esta Ley, se entenderá por "víctima" toda persona que haya sufrido daño como consecuencia directa o indirecta de la trata de personas; y por "sobreviviente", aquella que ha superado o se encuentra en proceso de superar las consecuencias del delito, accediendo a procesos de reparación, atención y restablecimiento de derechos.

Parágrafo 2. Las disposiciones de la presente ley se interpretarán y aplicarán de manera integral y complementaria con los principios y estándares de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Colombia, en especial aquellos relativos a la prevención, sanción y erradicación de la trata de personas, conforme al *Protocolo de Palermo* y demás tratados internacionales pertinentes.

Se solicita la inclusión de lo subrayado y negrilla.

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

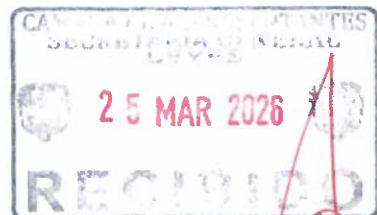
Representante a la Cámara, Archipiélago de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

Motivación

La modificación del artículo 1 precisa el objeto de la ley al incluir expresamente la regulación del uso de medios digitales en la comisión del delito de trata de personas, fortalecer la prevención y asegurar a las víctimas y sobrevivientes el acceso efectivo a medidas de protección y asistencia con enfoques diferenciales, así como el fortalecimiento de la cooperación interinstitucional e internacional.



Aut 1



GERMÁN ROZO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Confianza

1 ✓
0 l.c
2 3 ✓

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese lo dispuesto en el **ARTÍCULO 1° del Proyecto de Ley N° 600 de 2025 Cámara - 061 de 2024 Senado "Por medio de la cual se fortalece la legislación frente a la lucha contra la trata de personas, se combate el uso de medios digitales para la consecución del delito y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la legislación en materia de trata de personas y se contempla el uso de medios digitales para la consecución del delito, fortalecer la prevención y garantizar a las víctimas y sobrevivientes el acceso efectivo a las medidas de protección y asistencia con enfoque género, diferencial, de Derechos Humanos, étnico, migratorio, territorial, enfoque centrado en la víctima e informado en el trauma y del ciclo vital, así como el fortalecimiento de la cooperación interinstitucional e internacional en la lucha contra esta práctica.

Parágrafo 1. Para efectos de esta Ley, se entenderá por "víctima" toda persona que haya sufrido daño como consecuencia directa o indirecta de la trata de personas; y por "sobreviviente", aquella que ha superado o se encuentra en proceso de superar las consecuencias del delito, accediendo a procesos de reparación, atención y restablecimiento de derechos.

Parágrafo 2. Las disposiciones de la presente ley se interpretarán y aplicarán de manera integral y complementaria con los principios y estándares de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Colombia, en especial aquellos relativos a la prevención, sanción y erradicación de la trata de personas, conforme al Protocolo de Palermo y demás tratados internacionales **ratificados y aplicables pertinentes.**

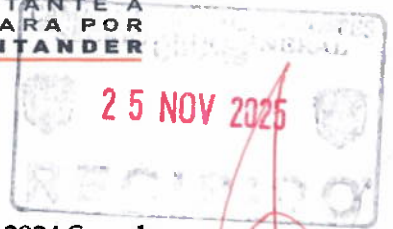
Cordialmente,

GERMÁN ROGELIO ROZO ANIS
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

Juan
Manuel
Cortés

ART 3

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER



X
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley N° 600 de 2025 Cámara - 061 de 2024 Senado "Por medio de la cual se fortalece la legislación frente a la lucha contra la trata de personas, se combate el uso de medios digitales para la consecución del delito y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo 3°. El artículo 188A de la Ley 599 del 2000, quedará así:

Artículo 188A. Trata de personas. El que por cualquier medio capte, traslade, transporte, acoja, reciba, aloje, demande, promocióne, reduzca, obligue, facilite o comercialice a una persona con fines de explotación, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo, se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para sí o para otra persona, para los siguientes fines: a. Esclavitud o prácticas análogas

- a. la esclavitud;
- b. Servidumbre;
- c. Trabajos o servicios forzados;
- d. Mendicidad ajena;
- e. Delincuencia forzada
- f. Explotación sexual en contextos de: prostitución, viajes y turismo, exposición en entornos digitales u otras formas análogas de explotación sexual;
- g. Adopción ilegal;
- h. Matrimonio servil o la unión marital de hecho forzada;
- i. ~~Extracción~~ y tráfico de órganos, células, tejidos o fluidos corporales;
- j. Explotación reproductiva, ~~gestación subrogada y/o alquiler de vientres;~~
- k. Reclutamiento forzado de personas mayores de 18 años en el marco del conflicto armado;



@juanmanuelcortesd

11
V
A/c
3/33

Juan
Manuel
Cortés

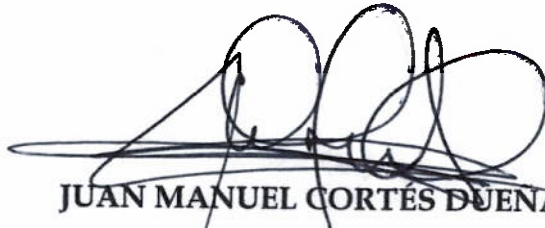
REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

I. Cualquier otra forma de explotación que atente contra la dignidad humana, la libertad personal, la autonomía o la integridad física, psíquica o emocional de la víctima o sobreviviente.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. En aplicación del principio de no criminalización, cuando existan motivos razonables para creer que una conducta punible fue cometida por una víctima de trata como consecuencia directa de su explotación, las autoridades deberán abstenerse de iniciar o continuar su persecución penal.

(...).

Cordialmente,



JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS

Representante a la Cámara por Santander

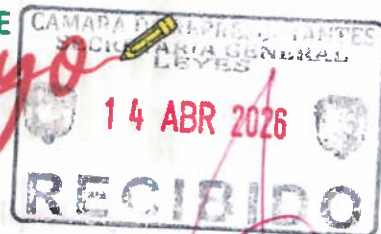


@juanmanuelcortesd



h/c

Alalada
JORGE
Tamayo
Representante



PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 3 del Proyecto de Ley N° 600 de 2025 Cámara - N° 061 de 2024 Senado **“Por medio de la cual se actualiza la legislación en materia de trata de personas, se regula la modalidad digital del delito y se dictan otras disposiciones”**, el cual dirá así.

Artículo 3. El artículo 188A de la Ley 599 del 2000, quedará así:

Artículo 188A. Trata de personas. El que capte, traslade, transporte, acoja, reciba, aloje, demande, promocióne, reduzca, obligue, facilite o comercialice a una persona con fines de explotación, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, para los siguientes fines:

- a. Esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud;
- b. Servidumbre;
- c. Trabajos o servicios forzados;
- d. Mendicidad ajena;
- e. delincuencia forzada
- f. Explotación sexual en contextos de: prostitución, viajes y turismo, exposición en entornos digitales u otras formas análogas de explotación sexual;
- g. Adopción ilegal;
- h. Matrimonio servil o la unión marital de hecho forzada;
- i. Extracción y tráfico de órganos, células, tejidos o fluidos corporales;

14
210
3-29



~~j. Explotación reproductiva, gestación subrogada y/o alquiler de vientres;~~

k. Reclutamiento forzado de personas mayores de 18 años en el marco del conflicto armado;

l. Cualquier otra forma de explotación que atente contra la dignidad humana, la libertad personal, la autonomía o la integridad física, psíquica o emocional de la víctima o sobreviviente.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

En aplicación del principio de no criminalización, cuando existan motivos razonables para creer que una conducta punible fue cometida por una víctima de trata como consecuencia directa de su explotación, las autoridades deberán abstenerse de iniciar o continuar su persecución penal.

Parágrafo 1. Sin perjuicio del deber legal de denuncia, cuando en el curso de las actuaciones relacionadas con este delito se adviertan indicios de aprovechamiento económico, la autoridad competente pondrá en conocimiento a quien corresponda para la eventual investigación por lavado de activos u otras infracciones patrimoniales conexas y remitirá las piezas pertinentes, de conformidad con la Ley 906 de 2004 y demás normas aplicables. Asimismo, se dará traslado de lo pertinente para la eventual adopción de medidas cautelares reales y, de ser el caso, para las actuaciones de extinción de dominio, conforme a las disposiciones vigentes.

Parágrafo 2. La consecución de uno solo de los verbos rectores basta para la configuración del delito.


Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara

Constancia

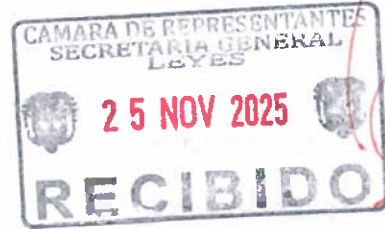
ART 3.

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2025

Doctor

JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente de la Cámara de Representantes



Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la plenaria de la Cámara de Representantes, proposición para modificar el artículo 3 del Proyecto de Ley N° 600 de 2025 Cámara - 061 de 2024 Senado "Por medio de la cual se fortalece la legislación frente a la lucha contra la trata de personas, se combate el uso de medios digitales para la consecución del delito y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

Artículo 3. El artículo 188A de la Ley 599 del 2000, quedará así:

Artículo 188A. Trata de personas. El que por cualquier medio capte, traslade, transporte, acoja, reciba, aloje, demande, promocióne, reduzca, obligue, facilite o comercialice a una persona con fines de explotación, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo, se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para sí o para otra persona, para los siguientes fines:

- a. Esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud;

- b. Servidumbre;
- c. Trabajos o servicios forzados;
- d. Mendicidad ajena;
- e. delincuencia forzada
- f. Explotación sexual en contextos de: prostitución, viajes y turismo, exposición en entornos digitales u otras formas análogas de explotación sexual;
- g. Adopción ilegal;
- h. Matrimonio servil o la unión marital de hecho forzada;
- i. Extracción y tráfico de órganos, células, tejidos o fluidos corporales;
- j. Explotación reproductiva, gestación subrogada y/o alquiler de vientres;
- k. Reclutamiento forzado de personas mayores de 18 años en el marco del conflicto armado;
- l. Cualquier otra forma de explotación que atente contra la dignidad humana, la libertad personal, la autonomía o la integridad física, psíquica o emocional de la víctima o sobreviviente.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

~~En aplicación del principio de no criminalización, cuando existan motivos razonables para creer que una conducta punible fue cometida por una víctima de trata como consecuencia directa de su explotación, las autoridades deberán abstenerse de iniciar o continuar su persecución penal.~~

Parágrafo 1. Sin perjuicio del deber legal de denuncia, cuando en el curso de las actuaciones relacionadas con este delito se adviertan indicios de aprovechamiento económico, la autoridad competente pondrá en conocimiento a quien corresponda para la eventual investigación por lavado de activos u otras infracciones patrimoniales conexas y remitirá las piezas pertinentes, de conformidad con la Ley 906 de 2004 y demás normas aplicables. Asimismo, se dará traslado de lo pertinente para la eventual adopción de medidas cautelares reales y, de ser el caso, para las actuaciones de extinción de dominio, conforme a las disposiciones vigentes.

Parágrafo 2. La consecución de uno solo de los verbos rectores basta para la

configuración del delito.

Se solicita la eliminación de lo tachado.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

Motivación

Se propone suprimir el inciso relativo al principio de no criminalización, en la medida en que su redacción puede entrar en tensión con el deber constitucional y legal de la Fiscalía General de la Nación de investigar los hechos que revistan las características de un delito. En los casos en que la conducta punible haya sido realizada por una víctima de trata de manera forzada o bajo el influjo de una insuperable coacción ajena, la ausencia de responsabilidad penal debe reconocerse a través de la aplicación de las causales generales previstas en el Código Penal y, en su caso, mediante el archivo de la investigación o la preclusión, sin necesidad de una cláusula especial que ordene abstenerse de iniciar o continuar la persecución penal. De esta forma, se preserva el principio de legalidad y se evita generar dudas sobre el alcance del deber de investigar, sin desconocer la situación de las víctimas de trata.



Act 3

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 3 del *Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara – 061 de 2024 Senado*: Por medio del cual se fortalece la legislación frente a la lucha contra la trata de personas se combate el uso de medios digitales para la consecución del delito y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

(...)

“Parágrafo 3. Las plataformas digitales, aplicaciones de mensajería, redes sociales y demás servicios tecnológicos que operen en el territorio nacional deberán establecer mecanismos de cooperación inmediata con las autoridades competentes, con el fin de facilitar la detección temprana, reporte y bloqueo de contenidos o interacciones que puedan configurar conductas asociadas a la trata de personas, incluida su modalidad digital. Estas acciones deberán implementarse con enfoque de derechos humanos, protección de datos personales y especial consideración del interés superior de niños, niñas y adolescentes. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas expedirán los lineamientos técnicos y operativos para el cumplimiento de esta obligación.

Atentamente;

GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

Constancia

Edificio Nuevo del Congreso
Cra 7 No 8 - 68 Oficina 627
Bogotá - Colombia

✉ gerselrepresenta@gmail.com
☎ 300 362 14 10
300 565 19 45
🌐 gerselperez.com

📘 Gersel Pérez
👤 gerselperezaltamiranda
📱 @gerselperez

AVANZAR SÍ ES POSIBLE

Bogotá D.C., 14 de abril de 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En virtud del numeral 4 del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes la MODIFICACIÓN del literal f, artículo 3° del Proyecto de Ley N° 600 de 2025 Cámara - 061 de 2024 Senado "Por medio de la cual se fortalece la legislación frente a la lucha contra la trata de personas, se combate el uso de medios digitales para la consecución del delito y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 3. El artículo 188A de la Ley 599 del 2000, quedará así:

Artículo 188A. Trata de personas. El que por cualquier medio capte, traslade, transporte, acoja, reciba, aloje, demande, promocióne, reduzca, obligue, facilite o comercialice a una persona con fines de explotación, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para efectos de este artículo, se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para sí o para otra persona, para los siguientes fines:

(...)

f. Explotación sexual en contextos de: prostitución, viajes y turismo, ~~exposición en entornos digitales u otras formas análogas de explotación sexual~~ **producción, distribución o transmisión de contenido sexual por medios digitales, incluyendo plataformas de transmisión en vivo, servicios de mensajería, redes sociales y cualquier otro entorno virtual o análogo.**

(...) Lo demás como viene en la ponencia.

Atentamente,


MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante por Santander
Congreso de la República



5:09pm



Aníbal Hoyos

Bogotá D.C, marzo de 2026

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Constancia - AA3

1



2:38hr

ASUNTO: Proposición modificativa ARTÍCULO 3 del PL 600 de 2025 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA LEGISLACIÓN FRENTE A LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, SE COMBATE EL USO DE MEDIOS DIGITALES PARA LA CONSECUCCIÓN DEL DELITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 3 del Proyecto de Ley 600 de 2025 Cámara, de forma que quede así:

"Artículo 3. El artículo 188A de la Ley 599 del 2000, quedará así:

Artículo 188A. Trata de personas. El que por cualquier medio capte, traslade, transporte, acoja, reciba, aloje, demande, promocióne, reduzca, obligue, facilite o comercialice a una persona con fines de explotación, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo, se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para sí o para otra persona, para los siguientes fines:

f. Explotación sexual en contextos de: prostitución, viajes y turismo, exposición, promoción, difusión o comercialización a través de entornos digitales o plataformas tecnológicas u otras formas análogas de explotación sexual;

g. Adopción ilegal;

h. Matrimonio servil o la unión marital de hecho forzada;

i. Extracción y tráfico de órganos, células, tejidos o fluidos corporales;

j. Explotación reproductiva, gestación subrogada y/o alquiler de vientres;

k. Reclutamiento forzado de personas mayores de 18 años en el marco del conflicto armado;

l. Cualquier otra forma de explotación que atente contra la dignidad humana, la libertad personal, la autonomía o la integridad física, psíquica o emocional de la víctima o sobreviviente.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

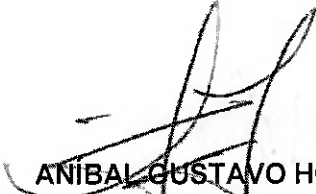
En aplicación del principio de no criminalización, cuando existan motivos razonables para creer

que una conducta punible fue cometida por una víctima de trata como consecuencia directa de su explotación, las autoridades deberán abstenerse de iniciar o continuar su persecución penal.

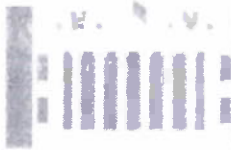
Parágrafo 1. Sin perjuicio del deber legal de denuncia, cuando en el curso de las actuaciones relacionadas con este delito se adviertan indicios de aprovechamiento económico, la autoridad competente pondrá en conocimiento a quien corresponda para la eventual investigación por lavado de activos u otras infracciones patrimoniales conexas y remitirá las piezas pertinentes, de conformidad con la Ley 906 de 2004 y demás normas aplicables. Asimismo, se dará traslado de lo pertinente para la eventual adopción de medidas cautelares reales y, de ser el caso, para las actuaciones de extinción de dominio, conforme a las disposiciones vigentes.

Parágrafo 2. La consecución de uno solo de los verbos rectores basta para la configuración del delito."

Cordialmente,



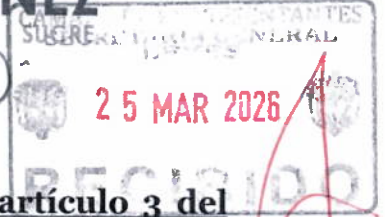
ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

X

Art 3.



Por medio de la cual se propone modificar el literal j) del artículo 3 del Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara – 061 de 2024 Senado “Por medio de la cual se fortalece la legislación frente a la lucha contra la trata de personas, se combate el uso de medios digitales para la consecución del delito y se dictan otras disposiciones”, así:

Handwritten notes: 1 ✓, 12 AIC, 12 B33 ✓

j. Explotación reproductiva en condiciones de coerción, engaño o abuso de una situación de vulnerabilidad, gestación subrogada y/o alquiler de vientres;

(...)

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta evita afectar figuras que no necesariamente se encuentran con una regulación clara que las enmarque como ilícitas, sin que ello implique que no se entienda la intención del numeral.

Cordialmente;

Handwritten signature of Karyme A. Cotes Martínez

KARYME A. COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara

DET 3

Confianza

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2025

Doctor

JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente de la Cámara de Representantes



Asunto: **Proposición de modificación**

Handwritten notes in red ink:

12/19/25
AIC

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la plenaria de la Cámara de Representantes, proposición para modificar el artículo 3 del Proyecto de Ley N° 600 de 2025 Cámara - 061 de 2024 Senado "Por medio de la cual se fortalece la legislación frente a la lucha contra la trata de personas, se combate el uso de medios digitales para la consecución del delito y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

Artículo 3. El artículo 188A de la Ley 599 del 2000, quedará así:

Artículo 188A. Trata de personas. El que por cualquier medio capte, traslade, transporte, acoja, reciba, aloje, demande, promocióne, reduzca, obligue, facilite o comercialice a una persona con fines de explotación, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo, se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para sí o para otra persona, para los siguientes fines:

- a. Esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud;

MÉNDEZ
EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN

- b. Servidumbre;
- c. Trabajos o servicios forzados;
- d. Mendicidad ajena;
- e. delincuencia forzada
- f. Explotación sexual en contextos de: prostitución, viajes y turismo, exposición en entornos digitales u otras formas análogas de explotación sexual;
- g. Adopción ilegal;
- h. Matrimonio servil o la unión marital de hecho forzada;
- i. Extracción y tráfico de órganos, células, tejidos o fluidos corporales;
- j. Explotación reproductiva, gestación subrogada y/o alquiler de vientres;
- k. Reclutamiento forzado de personas mayores de 18 años en el marco del conflicto armado;
- l. Cualquier otra forma de explotación que atente contra la dignidad humana, la libertad personal, la autonomía o la integridad física, psíquica o emocional de la víctima o sobreviviente.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

En aplicación del principio de no criminalización, cuando existan motivos razonables para creer que una conducta punible fue cometida por una víctima de trata como consecuencia directa de su explotación, las autoridades deberán abstenerse de iniciar o continuar su persecución penal.

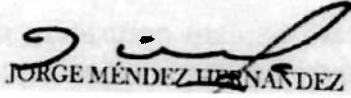
Parágrafo 1. Sin perjuicio del deber legal de denuncia, cuando en el curso de las actuaciones relacionadas con este delito se adviertan indicios de aprovechamiento económico, la autoridad competente pondrá en conocimiento a quien corresponda para la eventual investigación por lavado de activos u otras infracciones patrimoniales conexas y remitirá las piezas pertinentes, de conformidad con la Ley 906 de 2004 y demás normas aplicables. Asimismo, se dará traslado de lo pertinente para la eventual adopción de medidas cautelares reales y, de ser el caso, para las actuaciones de extinción de dominio, conforme a las disposiciones vigentes.

Parágrafo 2. La consecución de uno solo de los verbos rectores basta para la

configuración del delito.

Se solicita la eliminación de lo tachado.

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

Motivación

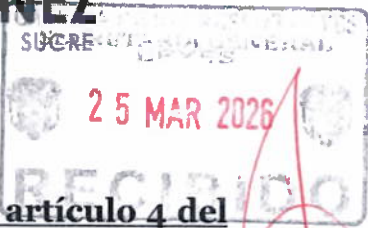
Se propone suprimir el parágrafo 2, por cuanto la redacción del artículo 188A ya configura un tipo penal de carácter alternativo, en el cual la realización de cualquiera de los verbos rectores es suficiente para la configuración del delito de trata de personas. En ese sentido, la disposición no resulta estrictamente necesaria, pues se limita a reiterar una consecuencia que se infiere de la estructura misma del tipo.

Además, mantener un parágrafo de esta naturaleza podría llevar a la conclusión de que, en todos los tipos penales del Código Penal contruidos con estructura alternativa —esto es, aquellos que describen varias conductas mediante distintos verbos rectores, por ejemplo normas que sancionan a quien “fabrique, trafique, porte o distribuya” determinados bienes— sería preciso incluir una cláusula similar, lo que recargaría innecesariamente el texto del Código y se apartaría de la técnica legislativa que tradicionalmente se ha empleado en materia penal. Su eliminación, por tanto, favorece una redacción más clara y concisa, sin modificar el alcance de la protección penal frente a la trata de personas.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Constancia PAFU



Handwritten notes: A checkmark, 'AIC', and '12/33' with a red line through them.

Por medio de la cual se propone modificar el parágrafo 3 del artículo 4 del Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara – 061 de 2024 Senado “Por medio de la cual se fortalece la legislación frente a la lucha contra la trata de personas, se combate el uso de medios digitales para la consecución del delito y se dictan otras disposiciones”, así:

Parágrafo 3. ~~La Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección social y el Instituto Nacional de Medicina Legal, tendrán un término de 6 meses para reglamentar el procedimiento y construir, implementar y ejecutar ruta en casos víctimas de trata y exámenes toxicológicos.~~

JUSTIFICACIÓN

No es clara la potestad reglamentaria de la Fiscalía General de la Nación, por lo que, para evitar inconvenientes futuros para el proyecto, es importante blindarlo desde esta instancia del trámite del mismo.

Cordialmente;

Handwritten signature of Karyme A. Cotes Martínez

KARYME A. COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara

Bogotá D.C., 14 de abril de 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

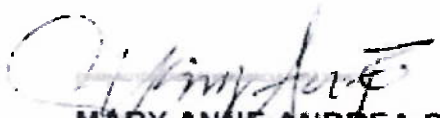
En virtud del numeral 4 del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes la MODIFICACIÓN del numeral 10, artículo 4° del Proyecto de Ley N° 600 de 2025 Cámara – 061 de 2024 Senado “Por medio de la cual se fortalece la legislación frente a la lucha contra la trata de personas, se combate el uso de medios digitales para la consecución del delito y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 4. Modifíquese el artículo 188B de la Ley 599 del 2000, el cual quedará así: Artículo 188B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188-A, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

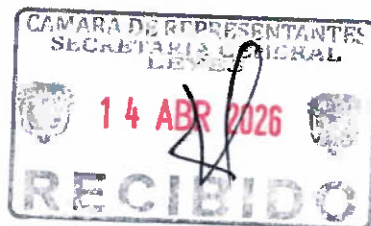
(...) *Lo anterior como viene en la ponencia.*

10. La conducta se ejecute mediante **el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones o servicios digitales, incluidas redes sociales, y plataformas en línea, aplicaciones de mensajería, plataformas de empleo o contacto, o cualquier otro medio de comunicación virtual, para la captación, control o explotación de la víctima.**

Atentamente,



MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante por Santander
Congreso de la República



S:CAPM

e

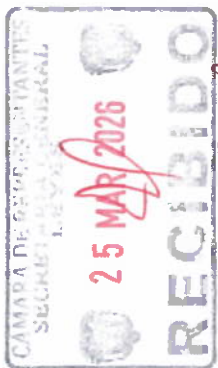
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara- No. 061 de 2024 Senado "Por medio de la cual se actualiza la legislación en materia de trata de personas, se regula la modalidad digital del delito y se dictan otras disposiciones", que modifica el artículo 6 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 7. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 6. De las acciones de prevención de la trata de personas. En el marco de la Estrategia Nacional de lucha contra la trata de personas, corresponderá a las instituciones del Estado definidas en esta ley realizar, como mínimo, las siguientes acciones en materia de prevención de la trata de personas:

1. Bajo la coordinación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y en colaboración con las instituciones relacionadas con el tema definidas por el Comité Interinstitucional, establecer programas de promoción y prevención, dirigidos a poblaciones en situación de vulnerabilidad ante la trata de personas como niños, niñas y adolescentes (NNA); comunidades étnicas; colectivos de personas diversas con orientación sexual e identidad de género diversas - OSIGD (LGTBIQ+); mujeres, migrantes; con discapacidad; adultos mayores; víctimas del conflicto armado; y en condición de calle y demás grupos minoritarios.
2. El Ministerio de Educación Nacional, en colaboración con las instituciones y organizaciones relacionadas con el tema, diseñará y difundirá lineamientos y herramientas que orienten a las instituciones educativas en la adopción de estrategias dentro del Proyecto Educativo Institucional-PEI, dirigidas a niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos, docentes, familias y comunidades educativas, para la prevención de la trata de personas.
3. Organizar y desarrollar actividades de formación integral, con el fin de informar y actualizar con especial énfasis en trabajadores de la rama judicial y la Fiscalía General de la Nación y en general a los servidores públicos y contratistas de las entidades que el Comité Interinstitucional considere pertinentes, sobre todos los aspectos relacionados con esta materia, en especial la identificación de las posibles víctimas, mecanismos de captación en los entornos físicos y digitales, la legislación vigente, los instrumentos existentes para la protección de los Derechos Humanos de las víctimas, la forma como opera el crimen organizado nacional y transnacional relacionado con la trata, y las herramientas de investigación y judicialización existentes. Para ello, El Ministerio del Interior



determinará qué entidad deberá crear un curso virtual para que todos los servidores públicos lo realicen una vez al año.

4. Implementar programas de sensibilización pública en consonancia con la Campaña Nacional de Prevención de Trata de Personas, para la identificación del delito de trata de personas que se produce tanto dentro del territorio nacional como hacia el exterior, y promover la información relacionada con los peligros de la migración internacional realizada bajo situaciones de vulnerabilidad, riesgo, irregularidad o ilegalidad, a través de diferentes medios, teniendo en cuenta las condiciones de cada población. Será responsable por estas acciones el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de sus competencias, y las demás entidades que determine el Comité Interinstitucional.
5. Corresponde al Ministerio del Interior acompañar técnicamente a las autoridades departamentales, municipales y distritales para que incluyan, en sus planes de desarrollo y planes de acción territorial de lucha contra la trata, programas de prevención, de asistencia y protección a las víctimas y sobrevivientes.
6. El Ministerio del interior y las demás entidades del Comité Interinstitucional con participación de organizaciones de sociedad civil especialmente organizaciones de mujeres y juveniles, promoverán la creación de contenidos digitales y de herramientas tecnológicas que contengan enfoque educativo e incluyan enfoque de diversidad, enfoque etareo, enfoque étnico-racial, sin distingo de diferencias lingüísticas, culturales, religiosas, socioeconómicas, de género u orientación sexual y discapacidades, con la finalidad de prevenir y combatir la trata de personas.
7. El Ministerio del Interior y las demás entidades del Comité Interinstitucional desarrollarán actividades de prevención en articulación con cooperación internacional, en donde se garantice por parte de los cooperantes y las entidades, acciones y destinación de recursos para proyectos de impacto en materia de lucha contra la trata de personas. También se podrá realizar articulación con otros sectores como el de la sociedad civil, la academia, el empresarial, entre otros.
8. El Ministerio del Trabajo y las demás entidades del Comité Interinstitucional deberán liderar una campaña nacional anual de sensibilización y socialización sobre la erradicación del trabajo forzoso de menores de edad como una finalidad de explotación del delito de trata de personas. Estas

actividades deberán realizarse junto al sector académico, social, comunitario, empresarial y de cooperación internacional.

9. Se incentivará a las empresas a desarrollar programas internos de concientización, orientados a la detección de los principales factores de riesgo de trata de personas en las actividades y prácticas que se realicen en los diversos niveles de su cadena de suministro.
10. Se promoverá la implementación de conductas empresariales responsables en todos los sectores productivos y en cada nivel de la cadena de suministro. Dichas conductas deberán garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos, incluyendo los derechos laborales que constituyen los mínimos de trabajo decente, con independencia de la localización, tamaño, sector, contexto de operación, titularidad o estructura de la empresa.
11. Se promoverá la suscripción de acuerdos y convenios de colaboración con los proveedores de servicios de Internet, así como con los principales buscadores y redes sociales. El objetivo de estas alianzas será sensibilizar a los usuarios sobre el delito de trata de personas y prevenir la demanda de servicios o bienes derivados de esta explotación.
12. El Ministerio de Salud impulsará programas de sensibilización y formación continuada dirigidos al personal de salud, con el fin de mejorar e impulsar la detección, la asistencia integral y la rehabilitación de las víctimas de trata de personas, Garantizando la no revictimización de las víctimas o sobrevivientes.
13. Los Comités Territoriales de Lucha contra la Trata deberán hacer campañas de prevención e información de Lucha contra la Trata de Personas en terminales, aeropuertos y puntos de conexión de transporte; así como en las ferias, fiestas y eventos de sus territorios.

Atentamente;



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 14 del Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara- No. 061 de 2024 Senado "Por medio de la cual se actualiza la legislación en materia de trata de personas, se regula la modalidad digital del delito y se dictan otras disposiciones", que modifica el artículo 14 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

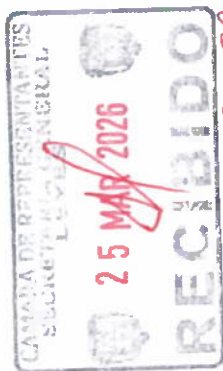
Artículo 14. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 14. Integración del Comité. El Comité Interinstitucional de lucha contra la trata de personas estará integrado por los siguientes miembros:

1. El/la Ministro/a del Interior o su delegado(a).
2. El/la Ministro/a de Relaciones Exteriores o el director de Asuntos Consulares y de Comunidades Colombianas en el Exterior, o su delegado(a).
3. El/la Ministro/a de Salud y Protección Social o su delegado(a).
4. El/la Ministro/a de Educación Nacional o su delegado(a).
5. El/la Directora(a) General de Migración Colombia o su delegado(a).
6. El/la Director(a) General de la Policía Nacional o su delegado(a).
7. El/la Fiscal General de la Nación o su delegado(a).
8. El/la Procurador(a) General de la Nación o su delegado(a).
9. El/la Defensor(a) del Pueblo o su delegado(a).
10. El/la Director(a) General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado(a).
11. El/la Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero o su delegado(a).
12. El/la Ministro/a del Trabajo o su delegado(a).
13. El/la Ministro(a) de Justicia y del Derecho o su delegado(a).
14. El/ la Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado(a).
15. El/la Ministro/a de Defensa Nacional o su delegado(a).
16. El/la Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su delegado(a) quien lo presidirá.
17. **El/la Ministro/a de Comercio, Industria y Turismo o su delegado(a).**

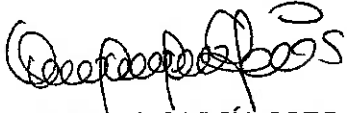
Parágrafo 1. En caso de que los miembros nombren una delegatura al Comité, esta deberá revestir de características de conocimiento, capacitación y experiencia sobre trata de personas, permanencia y capacidad de decisión en el Comité.

Parágrafo 2. El Comité Interinstitucional promoverá las acciones de la Estrategia Nacional de Lucha contra la Trata en los territorios y deberá garantizar la gestión de las acciones administrativas necesarias para la creación de comités departamentales, distritales y municipales, presididos por los gobernadores(as) y alcaldes(as) quienes asignarán la respectiva secretaría técnica.



Parágrafo 3. El Comité Interinstitucional deberá invitar a sus sesiones a cualquier otra entidad del Estado, personas jurídicas de derecho privado y organizaciones internacionales y nacionales que tengan por objeto la lucha contra la trata de personas, o la protección de los Derechos Humanos de las víctimas del mismo, organizaciones que tengan por objeto la promoción y defensa de los derechos humanos, y a particulares, empresarios, trabajadores, académicos, sociedad civil y asociaciones de víctimas del delito de trata de personas, teniendo en cuenta su relevancia e incidencia en la lucha contra la trata de personas.

Atentamente;



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



Aníbal Hoyos

Bogotá D.C, abril de 2026

Constancia Art 18

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES



1

ASUNTO: Proposición modificativa ARTÍCULO 18 del PL 600 de 2025 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA LEGISLACIÓN FRENTE A LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, SE COMBATE EL USO DE MEDIOS DIGITALES PARA LA CONSECUCCIÓN DEL DELITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 18 del Proyecto de Ley 600 de 2025 Cámara, de forma que quede así:

"Artículo 18. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 20. Fondo para la Lucha contra la Trata de Personas. El Ministerio del Interior administrará el Fondo para la Lucha contra la Trata de Personas, cuenta especial, sin personería jurídica, destinada a la financiación, articulación y sostenibilidad de las acciones de prevención, investigación, judicialización, atención, protección, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito de trata de personas; dicha cuenta, funcionará como un sistema separado de cuenta y canalizará recursos para la lucha contra la trata de personas y la reparación de sus víctimas, de acuerdo con los lineamientos y programas definidos en la Estrategia Nacional.

Las fuentes específicas del Fondo que trata este artículo podrán incluir los siguientes recursos:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional.
2. El producto del delito de lavado de activos por trata de personas, en tanto sea determinable.
3. Las donaciones que reciba.
4. Los recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional.
5. Los recursos provenientes de los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio como consecuencia del delito de trata de personas, de la enajenación temprana y de la productividad de los mismos.
6. Las multas derivadas de las condenas por Trata de personas.
7. Los demás que obtenga a cualquier título.

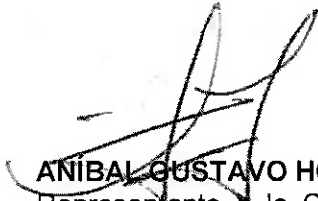
Parágrafo 1. La forma de recibir y administrar los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional a los que hace referencia el presente artículo serán objeto de reglamentación para asegurar su destinación exclusiva a los fines propios de la cuenta especial, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la cooperación económica internacional.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará lo necesario para la creación, adecuada administración y gestión de este Fondo.

Parágrafo 3. La creación de este fondo no exime a las instituciones que hacen parte del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas o de los comités municipales, distritales o departamentales de incluir en sus presupuestos los rubros destinados a las acciones contra la trata de personas definidos en la Estrategia Nacional; tampoco para que las entidades territoriales puedan crear sus propios fondos.

Parágrafo 4. La Sociedad de Activos Especiales (SAE) tendrá la obligación de administrar y asignar los bienes y recursos de extinción adquiridos en virtud de la consumación del delito de trata de personas que serán destinados al Fondo para la Lucha contra la Trata de Personas prioritariamente para la garantía de medidas de asistencia inmediata y mediata.”

Cordialmente,



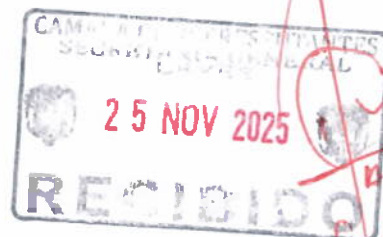
ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

Bogotá D.C., noviembre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición de Mesa Técnica
PROYECTO DE AL: 600 DE 2025 Cámara
REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ



Prop Mesa Trabaja..

Por medio del presente escrito, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 107 y 110 de la Ley 5ª de 1992, me permito radicar **PROPOSICIÓN DE MESA TÉCNICA** respecto del Proyecto de Ley No. 600 de 2025, esto antes del segundo debate en Cámara.

Lo anterior, en atención a que dicha iniciativa legislativa ha generado inquietudes en el sector empresarial de la industria web, especialmente en lo relacionado con su implementación y el potencial impacto económico y operativo que podría derivarse de su aprobación.

En consecuencia, se propone la realización de una mesa técnica de concertación, previa al segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, con la participación del Ministerio del Trabajo, la DIAN, el Ministerio de Comercio, el gremio de la industria webcam, así como los ponentes del proyecto y los congresistas firmantes de la presente proposición.

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático



Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

**Jhon Jairo,
BERRIO**
Comprometido con la Gente

